

An aerial photograph of San Nicolás de los Arroyos, Argentina, featuring a wide river in the foreground and a cityscape in the background. A large white bracket is superimposed over the image, framing the title text. The entire image has a teal color overlay.

Código de Convivencia

San Nicolás
de los Arroyos

ÍNDICE

| | |
|---|--|
| LIBRO PRIMERO. Parte General..... | |
| TÍTULO I. Disposiciones Generales..... | |
| Capítulo I. Objetivos, finalidad y ámbito de aplicación..... | |
| Capítulo II. Acciones generales de convivencia ciudadana..... | |
| Capítulo III. Deberes generales ciudadanos..... | |
| Capítulo IV. Denominaciones generales..... | |
| Capítulo V. Sujetos..... | |
| TÍTULO II. Penas y concursos. | |
| Capítulo I. De las sanciones. | |
| Capítulo II. Concurso de contravenciones..... | |
| LIBRO SEGUNDO. Procedimiento contravencional..... | |
| TÍTULO I. Proceso..... | |
| Capítulo I. Disposiciones generales. Normas de procedimiento..... | |
| Capítulo II. Sumario..... | |
| Capítulo III. Facultades de los funcionarios y procedimiento administrativo..... | |
| TÍTULO II. RECURSOS. | |
| Capítulo I. Recurso de Apelación y Nulidad..... | |
| Capítulo II. Ejecución de sentencias..... | |
| Capítulo III. Registro de infractores..... | |
| LIBRO TERCERO. | |
| TÍTULO I. PARTE ESPECIAL | |
| Capítulo I. Faltas contra la autoridad municipal..... | |
| Capítulo II. Faltas contra personal de centros educativos y/o sanitarios..... | |
| Capítulo III. Protección integral del ser humano..... | |
| Capítulo IV. Seguridad Urbana..... | |
| Capítulo V. Conservación de espacios públicos..... | |
| Capítulo VI. Defensa del consumidor..... | |
| Capítulo VII. Residuos..... | |
| Capítulo VIII. Quema de residuos..... | |
| Capítulo IX. Residuos patológicos..... | |
| Capítulo X. Aguas servidas. Efluentes..... | |
| Capítulo XI. Malezas..... | |
| Capítulo XII. Ruidos molestos..... | |
| Capítulo XIII. Pirotecnia..... | |
| Capítulo XIV. Poda de plantas..... | |
| Capítulo XV. Animales domésticos. Agentes transmisor y vector..... | |
| Capítulo XVI. Servicios Públicos..... | |

| | |
|-------------------------|---|
| Capítulo XVII. | Obras sanitarias, domiciliarias e industriales..... |
| Capítulo XVIII. | Vertido de líquidos industriales. Conexiones clandestinas..... |
| Capítulo XIX. | Transito. Adhesión a la ley Pcial. 13.927. Reserva..... |
| Capítulo XX. | Conducción vehicular. Alcoholemia positiva. |
| Capítulo XXI. | Conducción temeraria..... |
| Capítulo XXII. | Faltas contra la sanidad, salubridad e higiene. |
| Capítulo XXIII. | Transporte de carga..... |
| Capítulo XXIV. | Carga y descarga de mercadería..... |
| Capítulo XXV. | Obras privadas..... |
| Capítulo XXVI. | Comercio e industria. Habilitación..... |
| Capítulo XXVII. | Bromatología. Faltas a la sanidad, higiene y seguridad en el comercio..... |
| Capítulo XXVIII. | Transporte y venta de productos alimenticios..... |
| Capítulo XXIX. | Agua para la elaboración de alimentos y bebidas..... |
| Capítulo XXX. | Carne para consumo..... |
| Capítulo XXXI. | Eventos en espacios públicos..... |
| Capítulo XXXII. | Eventos masivos..... |
| Capítulo XXXIII. | Clubes..... |
| Capítulo XXXIV. | Venta ambulante..... |
| Capítulo XXXV. | Telefonía. Antenas..... |
| Capítulo XXXVI. | Publicidad y cartelera..... |
| Capítulo XXXVII. | De los eventos sociales y festivos..... |
| TÍTULO II. | Disposiciones complementarias..... |

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I- OBJETIVOS, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Objeto. El presente Código de Convivencia Ciudadana tiene como finalidad principal, preservar el espacio público como un lugar de buena convivencia, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y esparcimiento, con pleno respeto a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas conforme a la normativa vigente. La ciudad es un espacio en el que sus habitantes tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social y económica, dentro de un marco de convivencia pacífica con las normas necesarias para que ello fuere posible teniendo como rectores los principios básicos de mantenimiento de un ambiente sano, tolerancia, colaboración y respeto social.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación territorial. Este código de convivencia se aplica a las infracciones que en él se tipifican y que sean cometidas o cuyos efectos se produzcan en el territorio del Partido de San Nicolás de los Arroyos, con independencia del domicilio del infractor.

ARTÍCULO 3º: Ámbito de aplicación material. El presente Código de Convivencia aplicará con respeto a los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de idéntica jerarquía, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 6769/58 Ley Orgánica de las Municipalidades o la normativa que en su futuro la reemplace. Se aplicará a contravenciones cometidas en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del poder de policía municipal y en los casos de leyes nacionales o provinciales cuya aplicación corresponda a la comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento especial y/o penalidad propia. Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las ordenanzas especiales que establecen contravenciones. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen fiscal, las infracciones disciplinarias, ni las de carácter contractual. Normas supletorias: Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales.

ARTÍCULO 4º: Autoridad de Aplicación del Código de Convivencia Ciudadana: Será de competencia exclusiva para entender en la aplicación del presente código, el Juzgado Municipal de Convivencia, Defensa del Consumidor y Faltas del Partido de San Nicolás de los Arroyos en los términos y alcances establecidos por el Decreto-Ley Provincial 8751/77, el Decreto-Ley 6769/58, las Ordenanzas Municipales 1964, 8173 y 10018, o las que en su futuro las reemplacen.

Son objetivos esenciales de la autoridad de aplicación, restablecer la tranquilidad, mejorar los niveles de convivencia social y la calidad de vida, en relación a la comunidad en general y de las personas en particular.

CAPÍTULO II- DEBERES GENERALES DE LA CIUDADANIA

ARTÍCULO 5º: Todos los parámetros, derechos y obligaciones que se establecen en la presente normativa tienen como única y principal finalidad garantizar la cordial convivencia ciudadana, encontrando como limitación al ejercicio individual, la alteración de la tranquilidad, la seguridad, la higiene, la salubridad de la ciudad y el respeto a los derechos y bienes del resto de los ciudadanos que se encuentren en ella.

ARTÍCULO 6º: En la aplicación e interpretación de este Código son principios fundamentales por parte de la autoridad de aplicación la igualdad y tolerancia. De este modo, todas las personas recibirán de la autoridad de aplicación la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio, debiéndosele brindar protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta. La convivencia ciudadana pacífica exige -tanto de particulares, empresas, como de autoridades- la aceptación y el respeto por las diferencias y la diversidad que es propia de toda sociedad democrática, pluralista y participativa.

ARTÍCULO 7º: Todas las personas residentes o de tránsito por el Partido de San Nicolás de los Arroyos, deben respetar las normas de conducta previstas en el presente Código, como presupuesto básico de la buena convivencia.

ARTÍCULO 8º: Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias que afecten la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 9º: Es un deber básico tratar con respeto, consideración y solidaridad a todas las personas y utilizar correctamente los espacios públicos.

ARTÍCULO 10º: El Departamento Ejecutivo Municipal fomentará a través de programas y actividades el comportamiento solidario de la ciudadanía en la vía y espacios públicos.

ARTÍCULO 11º: El Municipio podrá suscribir, dentro de sus competencias, acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones no gubernamentales, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas, vecinales o de cualquier otra índole, para fomentar la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la buena y pacífica convivencia en la ciudad.

ARTÍCULO 12º: El Municipio podrá impulsar la colaboración con las localidades cercanas, a través de la suscripción de convenios regionales, a efectos de coordinar las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento en sus respectivas ciudades, de pautas mínimas comunes de convivencia y de civismo.

ARTÍCULO 13º: La Municipalidad colaborará con todas las personas humanas que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias al presente Código, independientemente del procedimiento que pudiere corresponder en materia de faltas, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

CAPÍTULO III- DEBERES GENERALES DE LA CIUDADANIA

ARTÍCULO 14º: Es deber de toda la ciudadanía hacer un uso adecuado y responsable de los bienes y servicios públicos, como así también mantener la limpieza en los espacios públicos.

ARTÍCULO 15º: Todo responsable o titular de una obra o actividad que ocasione suciedad tiene la obligación ineludible de adoptar las medidas necesarias para dejar el espacio público afectado en perfectas condiciones de higiene y limpieza, retirando los materiales residuales resultantes de su accionar.

ARTÍCULO 16º: Los organizadores de actos a celebrarse en espacios públicos deben garantizar, independientemente de la responsabilidad que se encuentre a cargo de las autoridades; la seguridad de las personas y de los bienes que allí se encuentren, o en sus proximidades cumpliendo con las condiciones de salubridad general y las que se fijen en cada caso en particular por el órgano competente y la ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 17º: Los dueños o poseedores de animales domésticos deben ineludiblemente cumplir con todas las ordenanzas en la materia y, además responsabilizarse de ellos cuando se encuentran en espacios públicos.

ARTÍCULO 18º: Todo ciudadano que tome conocimiento directo de la comisión de una falta municipal podrá en el marco de las acciones de convivencia que se regulan en este código, denunciarlas ante las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 19º: Los peatones tiene prioridad absoluta y exclusiva de paso, debiendo a tal efecto, los conductores detener la marcha de su vehículo. Se establece la obligación de los peatones de cruzar la calle por la senda peatonal.

CAPÍTULO IV – DENOMINACIONES GENERALES

ARTÍCULO 20º: Terminología. Los términos “infracción”, “contravención” o “falta” están usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.

ARTÍCULO 21º: Aplicación supletoria. Las disposiciones de la parte general del Código Penal serán de aplicación para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por esta norma.

ARTÍCULO 22º: En el caso de comprobarse una falta cometida por una persona no imputable en razón de su edad, podrá no obstante disponerse las medidas accesorias del presente régimen.

ARTÍCULO 23º: Culpabilidad. La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. La tentativa no es punible en materia contravencional.

CAPÍTULO V – SUJETOS

ARTÍCULO 24º: El presente Código es de aplicación directa a todas las personas humanas o jurídicas que por acción u omisión cometan infracciones en el Partido de San Nicolás de los Arroyos o sus efectos se produzcan dentro de su territorio, independientemente de su domicilio real o legal de conformidad con lo expresado en el artículo 2 de este código.

ARTÍCULO 25º: Infracciones cometidas por personas menores de 18 años. Responsabilidad de padres, tutores y/o cuidadores. La autoridad de aplicación de esta norma, realizará una investigación a fin de determinar si hubo intervención o no de menores en el hecho contravencional. En los casos de flagrancia en los que intervenga un menor la autoridad arbitrará los medios necesarios para hacer inmediata entrega del niño menor a sus padres, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin. En este caso, así como en los que el niño o niña careciera de adultos responsables, el organismo correspondiente tratará de hacer cesar la conducta contravencional, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica del mismo y determinará preliminarmente si existen o no derechos del niño o niña que se encuentren vulnerados, en cuyo caso aplicará las medidas de protección

integral de los derechos de ese menor comunicándolo a la autoridad de aplicación de tal normativa y a la Justicia de Familia si corresponde. Determinada la participación y responsabilidad del menor de edad en el hecho, mediante auto fundado citará en el término de 48hs a los padres o tutores quienes serán sancionados con multa de 50 hasta 1000 módulos cuando hubieren incumplido su deber de vigilancia, salvo que la contravención especifique otro monto o sanción. En los casos de reiteración contravencional por parte del menor de edad, los progenitores o tutores serán pasibles de hasta el doble de las sanciones que establezca a tal efecto la contravención, pudiendo además aplicar como medida de conducta la terapia familiar. Sin perjuicio de ello, cuando se impute la comisión de una falta a un menor de edad será de aplicación lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a la responsabilidad objetiva de sus padres, tutores o guardadores.

ARTÍCULO 26º: Personas jurídicas. Mandatarios. Cuando se impute a una persona jurídica y/o entidad jurídica de cualquier tipo la comisión de una falta cometida en nombre, al amparo o en beneficio de la misma, además se aplicarán a sus integrantes las penalidades que correspondan por sus actos personales y/o en el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación, leyes especiales y las que en su futuro las reemplacen. Estas reglas serán también aplicables a las personas humanas con respecto a los que actuaren en su nombre, representación o mandato.

ARTÍCULO 27º: Funcionarios Públicos. Agravantes. El máximo de la sanción prevista para cada falta en el presente Código se duplicará cuando la contravención fuere cometida, autorizada, posibilitada o tolerada por un funcionario público o un miembro de las fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones que por acción u omisión posibiliten la concreción de la misma.

ARTÍCULO 28º: Agravante. En caso que la falta ocasione daños a la salud de algún ciudadano, la escala de sanción prevista por el presente código podrá incrementarse en un tercio tanto en su mínimo como en su máximo.

ARTÍCULO 29º: Reincidencia. El condenado por una contravención que cometiere la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde que se dicte la sentencia condenatoria, sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.

ARTÍCULO 30º: Prescripción. La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva contravención; o por el dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme; por la iniciación del juicio de apremio o el que correspondiese por la falta cometida y por la secuela de juicio. Entiéndase por secuela de juicio el avoque, la primera citación a declarar y el primer llamado a debate.

La prescripción de la pena se interrumpe también por la comisión de una nueva falta.

ARTÍCULO 31º: La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

TÍTULO II- PENAS Y CONCURSOS

CAPÍTULO I- DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32º: Sanciones. Las sanciones principales que este Código establece para la comisión de las faltas son las siguientes: amonestación, multa e inhabilitación.

ARTÍCULO 33º: Finalidad de la sanción. La sanción tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada; necesaria para la realización individual y social. Para la obtención de esta finalidad, los agentes de aplicación de ésta ley y el Juez, arbitrarán todos los medios para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática en la que vive, adoptándose todas las medidas conducentes tendientes a ello.

La sanción de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia, ni en los supuestos de carácter grave, según la categorización específica a cada área.

Multa: La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal. Determinése con la denominación de MÓDULO (MO) la unidad de referencia a los fines de la fijación de esta pena, la cual tiene un valor en pesos equivalente al 3% del Salario Mínimo del empleado de menor rango ingresante a planta de la Municipalidad de San Nicolás, vigente a la fecha de la imposición de la sanción. A los efectos de la aplicación de la ley provincial N° 13.927 o la que la reemplace, las unidades de medidas (U.F) son las establecidas en dicha ley y/o su reglamentación.

Conversión de multa. Incapacidad de pago: Si el condenado a pena de multa, no la abonare en el término de treinta (30) días, el Juzgado podrá sustituir la multa no cumplida por la pena de trabajos comunitarios, a razón de cuatro (4) horas por cada veinte (20) módulos o cien (100) U.F según el tipo de multa. El trabajo comunitario cesará en cualquier momento si el contraventor abonase el monto de la condena. Asimismo, las multas se podrán convertir, a criterio del Juez de faltas, en una acción de reparación del daño ocasionado, volviendo las cosas al estado anterior o en trabajo comunitario, en la forma y extensión que disponga.

Inhabilitación: La inhabilitación importa la suspensión, revocación o cancelación - según el caso- del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción.

Puede imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, de licencia o habilitación de poder público.

La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, se mantendrá, aunque haya vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia. Asimismo, podrá elevarse a ciento ochenta (180) días en condenas por infracciones por faltas de carácter grave, según la categorización específica de cada área, o cuando se trate de materias ambientales, daños o uso inapropiado de los espacios públicos o vulneración de la salubridad pública.

ARTÍCULO 34º: La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes del autor. En los casos de multa se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 35º: Se considerarán faltas graves, independientemente de cada especificación particular, aquellas que atentaren contra las normas de protección del ambiente, protección de los bienes de uso público y la salubridad pública.

ARTÍCULO 36º: Al efecto de la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Código, podrá la Autoridad de Aplicación, tomar las medidas preventivas intermedias y necesarias dentro de su competencia para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTÍCULO 37º: Disminución de la pena por confesión-allanamiento. Cuando el contraventor, en la primera declaración formal que preste, reconociere su responsabilidad en la contravención que se le impute, allanándose de manera incondicional, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En estos casos la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite. Excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo justifiquen, el Juez podrá reducir a 1/3 el valor del pago voluntario.

ARTÍCULO 38º: El pago voluntario previo a la primera audiencia implica allanamiento y podrá efectuarse personalmente o por tercero debiéndose presentar copia del acta de verificación o la primera notificación fehaciente del juzgado.

ARTÍCULO 39º: Sólo se admitirá la posibilidad de acceder al beneficio del pago voluntario cuando hubiere transcurrido un plazo mayor a noventa (90) días corridos desde la comisión de la última infracción.

ARTÍCULO 40º: Pena natural. Queda exento de pena quien como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco.

ARTÍCULO 41º: Accesorias. Es facultad del Juez en todos los casos que las circunstancias lo justifiquen, al dictar una sentencia condenatoria ordenar además de las penas principales, las siguientes accesorias: clausura; desocupación, traslado y demolición; decomiso, reparación del daño causado, trabajo comunitario y obligaciones de conducta.

Son condiciones para el dictado de las penas accesorias las siguientes:

La clausura por razones de seguridad, moralidad e higiene o cuando la autoridad de aplicación lo determine fundado en incumplimientos a la normativa aplicable de conformidad con lo prescripto en art. 42 y 43 del presente código.

La desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o terceros o efectuadas sin el debido permiso o que no cumplan con la normativa que las regula de conformidad con lo prescripto en el art. 44 del presente código.

El decomiso de los elementos probatorios de la infracción conforme artículo 45 y 46 del presente código.

La reparación del daño causado cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada. El Juez puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil. La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización integral en el fuero pertinente. Asimismo, esta accesoria se podrá aplicar en los casos de que el autor contravencional produzca daños materiales a los bienes públicos.

El Trabajo Comunitario estará sujeta a las siguientes condiciones: a) se cumplirá prestando servicios, tareas especiales o funciones laborales sin remuneración o beneficio alguno en instituciones de bien público o entidades municipales, provinciales o nacionales situadas en el ámbito de la jurisdicción municipal donde se domicilie la persona sancionada, a pedido del contraventor y bajo su responsabilidad. El Juez deberá informar a la institución los datos del condenado y las horas de trabajo que tiene que cumplir; b) la institución donde el condenado

cumpliere el trabajo comunitario deberá registrar los horarios y días de trabajo e informar al Juez sobre su cumplimiento y la conducta desplegada. Finalizado el mismo, en el plazo de cinco (5) días, deberá elevar el informe al Juez a fin de que éste, dé por cumplida la sanción impuesta; c) al aplicar la sanción, el Juez deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y el sostenimiento familiar de la persona sancionada; d) El Juzgado de Faltas llevará un registro de las entidades, donde han sido derivados los condenados para el cumplimiento de trabajos comunitarios, debiendo contener como mínimo los siguientes datos: número de expediente, datos del condenado, sanción impuesta, conducta desplegada y cumplimiento total o parcial de la misma.

Las obligaciones de conducta consistirán en un plan de acciones establecido por el Juez para que el infractor realice, con la finalidad de modificar los comportamientos y hábitos contravencionales; no pudiendo fijarse por un plazo mayor de doce (12) meses. El Juez tendrá el control del cumplimiento de las conductas obligadas, debiendo tomar las medidas necesarias a tal efecto. El Juez no podrá fijar obligaciones de conducta cuyo cumplimiento sea vejatorio para el infractor, o que afecte sus convicciones, o su privacidad, o que sean discriminatorias, o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la infracción cometida. Clases de obligaciones de conducta. Las obligaciones de conducta podrán consistir, entre otras en: a) abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas; b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas asistiendo a cursos y/o talleres y/o grupos de autoayuda; c) asistir a la escolaridad primaria y/o secundaria si no la tuvieren cumplida; d) participación en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada; e) realizar cursos, estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional; f) adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

ARTÍCULO 42º: La clausura importa el cierre del establecimiento, instalación industrial o comercial, obra, vivienda en infracción y/o el cese inmediato de las actividades que se encuentren en contravención a la normativa vigente.

ARTÍCULO 43º: En caso de establecerse la clausura definitiva, transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura; el infractor, sus sucesores legales o el propietario en caso de corresponder, podrán solicitar por única vez la rehabilitación condicional. El Juez, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción, y siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que acredite la desaparición de las causas que la motivaron, podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional.

ARTÍCULO 44º: La desocupación, traslado o demolición se dispondrán respecto de obras, establecimientos, instalaciones comerciales o industriales, viviendas, equipos de cualquier índole, cuando las mismas no ofrezcan los parámetros legales de seguridad vigentes para sus ocupantes o terceros, o bien se hayan ocupado o asentado en contravención a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 45º: El decomiso constituye la pérdida de posesión preventiva y por tiempo determinado, o definitiva de la cosa con la cual se cometió la infracción.

ARTÍCULO 46º: El decomiso definitivo deberá ser declarado en la sentencia y la mercadería con aptitud para el consumo se entregará a instituciones de bien público, si fueran aprovechables, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. Si las cosas decomisadas fueren peligrosas para la seguridad común, podrá

ordenarse su inmediata destrucción o traslado a un lugar seguro. En los demás supuestos se dará a las cosas el destino más adecuado conforme a su naturaleza.

ARTÍCULO 47º: La autoridad de aplicación y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones podrán disponer de manera preventiva, el secuestro de los objetos de infracción, toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes. Los efectos secuestrados quedarán en custodia de la Secretaría que intervenga en la constatación de la contravención, a disposición de la Justicia de Faltas, hasta tanto, se ordene la liberación mediante resolución fundada.-

ARTÍCULO 48º: En el supuesto de un levantamiento condicional de clausura, el Juez podrá solicitar, previo informe del área competente, el cumplimiento de medidas compromisorias para el caso particular. La violación por parte del infractor de cualquiera de las condiciones establecidas, determinará la revocación del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura de carácter definitivo sin opción a una nueva rehabilitación condicional.

ARTÍCULO 49º: Extinción de la acción y de la pena. La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado.
- b) Por la prescripción conforme artículo 30 y sgtes de este código.
- c) Por el allanamiento y pago en cualquier estado del proceso del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente por esa pena.
- d) Por el pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones sancionadas exclusivamente con esa pena, antes de la primer audiencia.
- e) Por cumplimiento de la sanción y/o accesoria impuesta.
- f) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

LIBRO SEGUNDO:

TÍTULO I - PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 50º: Norma General: El procedimiento para el juzgamiento de las faltas aquí reguladas de competencia municipal se regirá por lo establecido en el presente Capítulo, y supletoriamente por lo dispuesto en el decreto ley 8751/77 sus modificatorias y la que en su futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 51º: La aplicación de las sanciones previstas en este código estará a cargo del Juzgado Municipal de Convivencia, Defensa del Consumidor y Faltas del Partido de San Nicolás de los Arroyos en los términos y alcances establecidos por el Decreto-Ley Provincial 8751/77, el Decreto-Ley6769/58, las Ordenanzas Municipales 1964, 8173 y 10018, o las que en su futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 52º: Recusación y Excusación. La autoridad competente no es recusable, pero puede excusarse cuando existan motivos fundados que la inhiban de juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

ARTÍCULO 53º: Notificaciones: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado o por carta-documento o a domicilio electrónico de conformidad con la reglamentación que oportunamente se dicte. Para el diligenciamiento

de las cédulas podrá designarse funcionarios ad-hoc entre los empleados de la municipalidad, o encomendarse a la Policía local o la Policía de la Provincia. Cuando en la primera intervención y/o comparendo, el infractor constituya domicilio electrónico mediante la denuncia de una casilla de correo electrónico válida, el mismo será considerado domicilio legal electrónico a los efectos de notificar en el mismo todas las disposiciones y/o autos vinculadas al procedimiento del cual forma parte. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial Municipal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Juzgado que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; la contravención que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario. Un ejemplar del número del Boletín Oficial Municipal en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

ARTÍCULO 54º: Correcciones disciplinarias: Durante el trámite para el juzgamiento de una falta que contraría la normal convivencia, se podrá aplicar, con el carácter de corrección disciplinaria, multas de hasta 50 módulos, a los contraventores, sus apoderados, letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que cometieran contra la autoridad, los empleados municipales actuantes y/o personal de las fuerzas de seguridad, en el momento de la inspección, constatación, operativo de tránsito, en las audiencias, en los escritos, o porque obstruyan el curso del juzgamiento.

ARTÍCULO 54º BIS: En los casos en los que se verifique una notoria afectación a intereses particulares y siempre que el Juez lo estime conveniente, dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la intervención de un amigable componedor a los efectos de que quienes se encuentren involucrados lleguen a una justa composición de sus intereses. La conducta desplegada por el imputado, en el transcurso de dicho procedimiento será especialmente tenida en cuenta a los efectos de graduar o de imponer la sanción.

TÍTULO II: SUMARIO

ARTÍCULO 55º: Acción pública: Todo hecho que perturba la normal convivencia entre los ciudadanos, y todas las faltas dan lugar a una acción pública, que puede ser promovido de oficio, por simple denuncia verbal, escrita, o cualquier medio electrónico habilitado al efecto por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 56º: Denuncia: Toda persona capaz, que presenciare la perpetración de una contravención o que tuviere conocimiento de esa comisión, deberá denunciarla a la autoridad municipal. La denuncia podrá hacerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito, verbalmente o a través de los medios y/o canales incluidos los electrónicos que al efecto habilite el Departamento Ejecutivo.

Todo funcionario o empleado municipal que, en el ejercicio u ocasión de sus funciones, tomare conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la repartición (área) que trate la materia para que se le dé adecuado tratamiento. Constituirá falta disciplinaria grave, generando en consecuencia la instrucción de sumario administrativo inmediato, el incumplimiento deliberado por parte de los funcionarios y/o empleados municipales de esta norma, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 57º: La denuncia deberá contener, de modo claro y preciso, en cuanto sea posible: a) La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, e instrumentos utilizados para ello. b) Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en la contravención, si los conociere, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración. c) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de la naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

ARTÍCULO 58º: No se admitirá en ningún caso, la acción de personas como particular damnificado.

ARTÍCULO 59º: Acta de comprobación. El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) El nombre y domicilio del imputado, si hubiera sido posible determinarlo.
- c) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieran conocimiento del hecho si hubiera sido posible determinarlo.
- d) Disposición legal presuntamente infringida.
- e) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

ARTÍCULO 60º: Se considerarán actas válidas, asimismo aquellas efectuadas por dispositivos electrónicos y sistemas de digitalización de fotografías y todo medio, aplicación o plataforma que desarrolle el poder ejecutivo.

ARTÍCULO 61º: Validez probatoria: El acta tendrá, para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial. Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas en el art. 59, que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

ARTÍCULO 62º: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de faltas dentro de las 24 horas de labrada el acta, y se pondrá a disposición, los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida cautelar.

ARTÍCULO 63º: Contravenciones comprobadas mediante expediente: No se requerirá labrar acta de comprobación con las especificaciones del artículo 59, cuando la presunta falta resultara de lo actuado en expedientes municipales. En estos casos se confeccionará un acta solo con los datos del presunto infractor, la supuesta norma infringida, la enumeración de las pruebas de ello y la remisión al expediente de donde surge la falta.

ARTÍCULO 64º: Comparendos. El Juez de faltas Municipal en casos de extrema gravedad, podrá solicitar auxilio de la fuerza pública a los efectos de lograr el comparendo de la persona cuya declaración fuera necesaria para aclarar un hecho.

ARTÍCULO 65º: Quien incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al régimen de este código será sancionado con una multa de 50 a 5000 módulos, y procederá a efectuarse por el agente Municipal autorizado la formal denuncia penal por resistencia contra la autoridad.

ARTÍCULO 66º: Los Funcionarios Municipales, en ejercicio del poder de policía, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en los siguientes casos: a) Para

asegurar la constatación de la falta. b) Cuando resultare indispensable la identificación del presunto infractor al momento de la comprobación de la falta y este se negare o diera a la fuga.

ARTÍCULO 67º: Medidas precautorias. El Juez de Faltas y/o los funcionarios y/o agentes en ejercicio del poder de policía actuando en el marco de su competencia, podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. En especial podrán ordenar:

a) Secuestro preventivo: En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b) Clausura preventiva: Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas, o cuando presumiblemente se intentara eludir la acción de la justicia.

c) Detención del vehículo en infracción: El funcionario interviniente en la constatación de faltas cometidas por vehículos automotores podrá disponer la detención del vehículo en infracción y / o la prohibición de circular siempre en los casos mencionados en el capítulo respectivo.-

En caso de secuestro y detención de vehículos que transporten mercaderías perecederas, estará a cargo del infractor la ubicación de las mismas en el lugar adecuado, no siendo responsabilidad del Municipio el mantenimiento de sus condiciones.

d) Decomiso: En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el decomiso de la mercadería u objetos comprobatorios de la infracción.

ARTÍCULO 68º: Ratificación. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al elevar el acta al Juzgado de faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas las medidas. admitirá en ningún caso, la acción de personas como particular damnificado.

ARTÍCULO 69º: Allanamiento. El Juez de Faltas podrá ordenar fundadamente el allanamiento cuando el imputado se negare a permitir el ingreso al domicilio o el mismo se hallare deshabitado y existieren circunstancias graves, precisas y concordantes que permitan suponer prima facie la existencia de infracciones a las normativas sobre orden público, salubridad pública, o daño al medio ambiente a cuyo fin podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en los términos y condiciones previstos por el artículo 24 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y art. 108 inc. 5 del Decreto Ley 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades).

TÍTULO III - FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 70º: Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieren surgir contravenciones, deberán identificarse con su credencial y vestimenta respectiva, según las áreas.

ARTÍCULO 71º: Para el cumplimiento de su labor los funcionarios podrán: a) Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesaria.

b) Utilizar medios tecnológicos que coadyuven a la detección, determinación y/o registro de la falta. c) Disponer medidas cautelares. d) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 72º: DESCARGO:

a) Formalidades: Todo descargo deberá efectuarse verbalmente ante los funcionarios del Juzgado de faltas, quienes labrarán un acta de audiencia, junto con las pruebas ofrecidas y elevarán para su tratamiento. Asimismo podrá efectuarse descargo por escrito. En la primera intervención, se le requerirá al imputado que constituya un domicilio electrónico denunciando a tal efecto una casilla de correo electrónico, donde le serán notificadas las posteriores resoluciones. -

b) Plazo: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juzgado de faltas en la audiencia que se señalará, al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá éste artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días. La incomparencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados, implicará para el remiso una sanción accesoria de 5 a 150 módulos. En los casos de tramitaciones urgentes, los plazos aquí enunciados podrán ser reducidos mediante auto fundado del Juez.

c) Contenido: En el descargo se alegarán los hechos en que el infractor fundamente su defensa, y se ofrecerá y agregará la prueba de que intente valerse.

d) Producción de prueba: El funcionario municipal actuante tendrá a su cargo la recepción de las diligencias probatorias, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas. Procurará concentrar en un mismo día todas las diligencias vinculadas con una misma infracción. Solo en casos excepcionales el Juez podrá, fundadamente, fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente que fuese ordenada. El Juez podrá disponer medidas de prueba de oficio conducentes a esclarecer los hechos imputados, suspendiéndose los plazos hasta tanto la causa se encuentre en condiciones de resolver. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. Comparendo de testigos: La parte que ofreció prueba testimonial tendrá la carga de su comparencia; si no concurrieran en el día y hora fijados, con una tolerancia de 10 minutos, proseguirán las actuaciones sin su producción.

ARTÍCULO 73º: Conclusión del sumario. Producidas las pruebas y descargo del imputado, o habiendo transcurrido el plazo que para ello se otorga, el funcionario actuante elevará las actuaciones al Juez de faltas para su resolución. Para tener por acreditada la falta, el magistrado encargado de juzgarla, fundará su resolución en las constancias del expediente, la prueba producida y las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 74º: El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de las 72 horas de haber quedado firme la resolución que la impuso. Asimismo, podrá el Juez autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de éstas y los montos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.

ARTÍCULO 75º: Cuando no se efectivice el pago de la multa impuesta, el cobro de la misma será perseguido por la vía del apremio, sirviendo el fallo dictado o su copia autenticada de suficiente título ejecutivo.

ARTÍCULO 76º: Transcurridos dos años de ordenado el archivo de la causa, el Juzgado de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrará al efecto.

TÍTULO II - RECURSOS

CAPÍTULO I - RECURSOS APELACIÓN Y NULIDAD

ARTÍCULO 77º: De las Sentencias definitivas. Podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará en el mismo escrito ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, de Departamento Judicial, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 78º: La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere las sanciones de multa mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo del empleado de menor rango ingresante a planta de la Municipalidad de San Nicolás, vigente a la fecha de la imposición de la sanción; inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando, cualquiera fuera la sanción impuesta, llevare alguna condenación accesoria.

ARTÍCULO 79º: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

ARTÍCULO 80º: Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal Correccional cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

CAPÍTULO II - EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 81º: Órgano ejecutor. La ejecución de la sentencia dictada, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, quien podrá delegar la misma en quien considere conveniente para el desarrollo de tal tarea.

ARTÍCULO 82º: Anotación de la amonestación. Cuando se aplicara amonestación, la misma se registrará en el sistema Municipal de infractores.-

ARTÍCULO 83º: Cobro de la multa. La sanción de multa deberá ser cumplida mediante el pago de su importe en cualquiera de las oficinas o canales de pago habilitados al efecto.

ARTÍCULO 84º: Aplicación de la inhabilitación. La inhabilitación se cumplirá mediante la privación, durante el tiempo de la sanción, del derecho a ejercer la actividad, profesión o cargo afectado por la medida. Si dicho ejercicio estuviera reglamentado, y bajo la supervisión de un cuerpo o entidad, la sanción se comunicará al órgano directivo de la misma. En los casos de que exista algún documento o credencial en poder del infractor en donde conste la habilitación, se podrá retener la misma hasta tanto se cumpla el plazo por el cual se dispuso la inhabilitación.

ARTÍCULO 84º: Cumplimiento de las accesorias. La Clausura; Desocupación, traslado y demolición; Decomiso, reparación del daño causado, Trabajo comunitario y Obligaciones de conducta, se cumplirán del modo dispuesto en la sentencia, y con el auxilio de la autoridad policial si fuera necesario.

El órgano ejecutor podrá dictar las órdenes que sean necesarias para hacer efectivas estas medidas, siempre que se trate de accesorias aplicadas en la sentencia.

CAPÍTULO III - REGISTRO DE INFRACTORES

ARTÍCULO 86º: Registro de contraventores: Crease en el ámbito del Juzgado Municipal de Convivencia, Defensa del Consumidor y Faltas del Partido de San Nicolás de los Arroyos un registro de contraventores, a los fines estadísticos, para detectar los casos de reincidencia. En ese registro se anotarán las sentencias firmes y los demás datos que contemple la reglamentación. Los registros caducarán a los dos (2) años de la sentencia y no podrán ser informados.

LIBRO TERCERO

TÍTULO I - PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I - FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 87º: Toda acción u omisión, que obstaculice, obstruya, perturbe o impidiera la inspección o vigilancia realizada por el Municipio en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 30 a 2000 módulos, inhabilitación y/o clausura de hasta 30 días.

ARTÍCULO 88º: La consignación de datos falsos o inexactitudes ante el requerimiento de un inspector o autoridad municipal, por la que se procure evitar o disminuir obligaciones, será sancionada con multa de 15 a 1500 módulos, inhabilitación de hasta 30 días, si se tratare de un local comercial, industrial, o cualquier actividad que requiera habilitación de la comuna para funcionar.

ARTÍCULO 89º: La falta de cumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones notificadas debidamente, será sancionado con multa de 10 a 1000 módulos e inhabilitación de hasta 20 días, si se tratare de un local comercial, industrial, o cualquier actividad que requiera habilitación del municipio para funcionar.

ARTÍCULO 90º: La violación, ocultación o alteración de sellos, precintos, fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en sus actos procedimentales de inspección o intervención, serán sancionadas con multa de 50 a 5000 módulos.

ARTÍCULO 91º: La violación de una clausura preventiva, implicará la transformación de la sanción a una de naturaleza definitiva, haciendo perder al infractor la posibilidad de acceder al beneficio de la rehabilitación condicional y multa de 50 a 5000 módulos.

ARTÍCULO 92º: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 50 a 5000 módulos.

ARTÍCULO 93º: La falta de exhibición permanente o negarse a poner a disposición del inspector o funcionario, ante su requerimiento, de certificados, constancias de habilitación, y/o la inexistencia de documentación obligatoria, en locales industriales, comerciales o gastronómicos o afectados a actividades similares, en las formas y circunstancias establecidas en la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 2000 módulos.

ARTÍCULO 94º: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de San Nicolás o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones municipio,

municipalidad, comuna, comunal y/o cualquier otra que pudiera inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias, marcas o emblemas pertenecientes al municipio o usados por su dependencias, será penado con multa de 50 a 2000 módulos.

ARTÍCULO 95º: Todas las infracciones contempladas en el presente capítulo serán de carácter graves.

CAPÍTULO II - FALTAS CONTRA EL PERSONAL DE CENTROS EDUCATIVOS Y/O SANITARIOS

ARTÍCULO 96º: Ofensa personal a trabajadores de la educación dentro del establecimiento educativo. Si el padre, tutor, curador o persona que alegare parentesco de un alumno, hostigare, maltratare, menospreciare, insultare, o de cualquier otro modo ofendiere a un trabajador de la educación y el hecho no constituya delito penal, dentro del establecimiento educativo, sea público o privado, en aras de la convivencia y respeto que debe primar en la comunidad educativa, a requerimiento de las autoridades del establecimiento, podrá tomar intervención el Juzgado de Faltas. La conducta descrita en esta norma, será sancionada con multa de 10 a 1000 módulos. Cuando las contravenciones se cometieren en presencia de los alumnos se elevarán las escalas aquí establecidas al doble.

ARTÍCULO 97º: Ofensa personal a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios, dentro del establecimiento asistencial. El que ofendiere o agrediere físicamente -sin causar lesiones- y/o verbalmente con gritos e insultos y el hecho no constituya delito penal; a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios en establecimientos sanitarios públicos o privados, en aras de la convivencia y respeto que debe primar en la comunidad sanitaria, a requerimiento de las autoridades del establecimiento, podrá tomar intervención el Juzgado de Faltas. La conducta descrita será sancionada con multa de 10 a 1000 módulos.

CAPÍTULO III - PROTECCIÓN INTEGRAL DEL SER HUMANO

ARTÍCULO 98º: Este código busca la adecuada convivencia entre los ciudadanos por lo que quien tome parte en una agresión y/o maltrate físicamente a otro en lugar público o de acceso público, más allá de las sanciones penales que la Justicia ordinaria pudiere aplicar, será sancionado con una multa de 5 a 500 módulos.

ARTÍCULO 99º: Quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y con las accesorias correspondientes establecidas en este cuerpo normativo de reparación del daño. La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios públicos donde concurren niños.

ARTÍCULO 100º: El propietario, gerente, encargado o responsable de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años, será sancionado con una multa de 10 a 1000 módulos sin perjuicio de poder disponerse la clausura preventiva. Esta sanción es independiente de la que pueda y deba aplicarse al establecimiento o comercio por igual motivo.

ARTÍCULO 101º: Quien suministre indebidamente a una persona menor de dieciocho años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o

vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, será sancionado con una multa de 10 a 1000 módulos.

ARTÍCULO 102º: Espantar o asustar animales. Quien deliberadamente espante o asuste un animal en algún lugar público con peligro para terceros será sancionado con multa de 2 a 50 módulos. Idéntica sanción corresponderá a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros. En ambos casos la sanción se elevará al doble cuando por esa conducta se ponga en peligro a niños.

ARTÍCULO 103º: Vehículo con niños o animales en su interior. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de 100 a 1000 módulos los infractores que dejaren en el interior de un automóvil, vehículo automotor o similares a niños de hasta seis (6) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable. El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encuentre estacionado: 1) En lugares no autorizados; 2) En lugares autorizados pero situados en una planta o nivel distinta a la que el responsable se ha dirigido; 3) Con el motor del vehículo encendido, o 4) Cuando las condiciones externas ya sean horarias o climáticas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor. El personal policial interviniente puede disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor. Cuando sea dejado un animal dentro de un vehículo, en las circunstancias expresadas en esta norma se aplicarán estas penas reducidas a la mitad.

ARTÍCULO 104º: El que incinerare hojas, restos de poda, pastizales y residuos en general, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos.

ARTÍCULO 105º: Las infracciones a la falta de higiene y salubridad de las viviendas, domicilios particulares o sus lugares comunes, será sancionada con multa de 150 a 600 módulos.

ARTÍCULO 106º: El dueño o poseedor de casa, jardín, plantación privada, que omita la limpieza, poda y control de las condiciones higiénicas y de salubridad de las especies vegetales que existan en su propiedad, que puedan causar molestias a terceros u originen riesgo en la vía pública será sancionado con multa de 150 a 1000 módulos.

ARTÍCULO 107º: Actos discriminatorios. Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario y/o multa de 50 a 1000 módulos los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso público, exhiban o hicieren exhibir simbologías, emblemas, carteles, imágenes o escritos que tengan contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas.

ARTÍCULO 108º: Expresiones discriminatorias. Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de 50 a 1000 módulos los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público profieran o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal que tenga contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, que constituyan un menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro o dignidad de las personas.

CAPÍTULO IV - SEGURIDAD URBANA

ARTÍCULO 109º: Quien obstaculice la visión y/o modifique la posición de cámaras de seguridad instaladas por la autoridad de control a los fines de la protección integral de los vecinos, será sancionado con una multa de 25 a 5000 módulos y se dispondrá la inmediata solución del problema a costa del infractor. En los casos de vandalismo y/o rotura intencionada de las mismas, la escala de la sanción tanto en su mínimo como en su máximo se elevará al doble.

En los casos que la obstaculización sea inculpable, o los elementos que causen el problema sean preexistentes, se intimará al propietario a que los retire en el plazo de 7 días bajo apercibimiento de aplicarse la multa del primer párrafo.

ARTÍCULO 110º: Quien efectúe actos de vandalismos en lugares públicos, frentes de inmuebles, y/o en vehículos, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y accesoria de reparación de los perjuicios ocasionados.

En los casos que quienes cometan tales inconductas sean menores de edad, las sanciones recaerán sobre quienes tengan a su cargo el cuidado de dicho menor en concordancia con lo prescripto por el art. 25 del presente cuerpo legal.

ARTÍCULO 111º: Todo aquel que ocasione daños en lugares públicos, plazas, parques, reservas naturales, balnearios, ya sea en las estructuras existentes como en el mobiliario anexo, como pueden ser cestos de basura, bancos, mesas, juegos, fuentes, bebederos, luces y/o en cualquier otro objeto, será sancionado con una multa de 10 a 2000 módulos. El Juez podrá ordenar la reparación con costo a cargo del infractor según la gravedad de los daños sin perjuicio de las accesorias que considere pertinente.

En caso de que los daños sean causados por menores de edad, la sanción se aplicará a quien tenga a su cargo el cuidado de los mismos conforme lo preceptuado por el art. 25 del presente cuerpo normativo.

ARTÍCULO 112º: Quien arrojar en la vía pública los residuos del barrido de locales o viviendas, será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y clausura del establecimiento por el término de hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 113º: Quien incumpliere con la reglamentación referente a días y horarios en los cuales debe y puede efectuarse la limpieza de las aceras, será sancionado con multa de 10 a 50 módulos. Igual sanción recibirá quien en tales tareas no haga un uso estricto del agua; o no tome los recaudos para no perturbar a los transeúntes o vecinos.

ARTÍCULO 114º: Queda prohibido en todo el ámbito de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos arrojar filtros y/o colillas de cigarrillos o cigarrillos en la vía pública y en cualquier espacio común de uso público.

ARTÍCULO 115º: El incumplimiento de lo normado en el artículo precedente será sancionado con multa que varía entre los 5 y 500 módulos. Asimismo, el Juez podrá ordenar la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la preservación del ambiente y/o la concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación en materia ambiental.

ARTÍCULO 116º: A los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por “colilla de cigarrillo” al resto de cigarrillo o cigarrillo que se deja sin fumar luego de haber sido consumido, pudiendo o no contener restos de tabaco y pudiendo o no contener filtro.

ARTÍCULO 117º: Los organizadores de eventos, espectáculos o reuniones, culturales, artísticas, comerciales, y de cualquier otro tipo deberán asegurarse de mantener la limpieza del espacio de uso público utilizado a los fines de llevar adelante el mismo. Cuando la infracción referida en el artículo 114 sea cometida en el marco de cualquier evento, sea este público o privado, con o sin fines de lucro, el organizador será solidariamente responsable por la falta cometida por quienes concurren al mismo. En el mismo sentido serán solidariamente responsables los dueños de bares, restaurantes, kioscos, drugstores o patios de comida cuando la falta referida en el artículo nº 114 sea cometida en espacios de dominio común por donde transitan los peatones o circulen los vehículos que se encuentre en las inmediaciones de su comercio.

CAPÍTULO VI - DEFENSA CONSUMIDOR

ARTÍCULO 118º: Este juzgado será el encargado de aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en la ley 13133, respecto de las infracciones en materia de consumo cometidas dentro de los límites de San Nicolás y con los alcances establecidos en su art 80. Las sanciones tendrán el efecto previsto en el artículo 70 de dicha norma.

ARTÍCULO 119º: Cuando se constataren infracciones a las normas de consumo, sobre la publicación de precios o sobre protección a los consumidores y usuarios, (Ley 24240 sus modificatorias y agregados) el infractor podrá ser sancionado conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 13133., con las siguientes sanciones, según las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas conforme lo previsto en la ley 13133.
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días, excepto en los casos que se trate de servicios públicos sujetos a la competencia de entes reguladores u otros organismos de control.
- e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- f) La pérdida de concesiones, permiso, habilitación, licencia, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

ARTÍCULO 120º: Cuando se constatare publicidad engañosa, sin perjuicio de la orden de cesación de los anuncios, se impondrá la sanción administrativa de contra publicidad al denunciado que a través de la información o publicidad hubiera incurrido en prácticas engañosas o abusivas en infracción a las normas nacionales y provinciales vigentes.

ARTÍCULO 121º: Toda persona física o jurídica que injustificadamente no concurre a una audiencia a la que fuere citada por el Organismo Municipal de defensa de consumidor será sancionado con una multa de 10 a 100 módulos. En caso de reincidencia en esa conducta tanto el mínimo como el máximo de la escala se elevarán en un tercio. Sin perjuicio de ello, podrá ordenarse el comparendo por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 122º: Toda persona física o jurídica que por sí o por intermedio de terceros, preste servicios de cualquier tipo de los comprendidos en la ley de defensa del consumidor, y no lo haga resguardando la convivencia y la integridad física y moral de los usuarios será sancionado con multa de 10 a 1000 módulos. Asimismo, el Juez podrá disponer la clausura del establecimiento.

CAPÍTULO VII - RESIDUOS

ARTÍCULO 123º: El que arrojar o depositare en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, parques, plazas, causes de agua y -cualquier otro lugar público-, todo tipo de residuos, desperdicios, basura, material de rezago, enseres domésticos, chatarras o aguas servidas, ya sean domiciliarios, industriales o de cualquier otro origen será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos y la posibilidad de aplicar la sanción accesoria de reparación del daño y retiro de lo indebidamente arrojado o depositado.

ARTÍCULO 124º: El que tuviere acumulado en su domicilio todo tipo de residuos, desperdicios, basura, material de rezago, chatarras o aguas servidas, que emanen olores intolerables, sean fuente de propagación de vectores y/o signifiquen algún riesgo para los vecinos será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos y la orden inmediata de retiro de dichos materiales. En caso de que el infractor haga caso omiso a la orden inmediata de retiro de dichos materiales, la autoridad de aplicación de la presente norma, podrá fundada en razones de salubridad pública ordenar el allanamiento y limpieza con auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 125º: El que transitar con vehículos destinados a recolectar residuos domiciliarios, sin estar expresamente autorizado por la Municipalidad será sancionado con multa de 10 a 500 módulos y secuestro del vehículo en infracción.

ARTÍCULO 126º: Los residuos domiciliarios deberán ser depositados con una antelación máxima de una (1) hora para su recolección en bolsas cerradas de lámina de polietileno no transparentes, y en los contenedores dispuestos por el Municipio para tal fin o colocados en altura, pero nunca sobre las aceras, calles o colgadas de clavos o tornillos colocados en los troncos de los árboles. Quien incumpliere con esta disposición será sancionado con multa de 10 a 100 módulos. Si el infractor fuese un consorcio de edificio, la responsabilidad se extenderá en forma solidaria a todos los propietarios y/o ocupantes de las unidades funcionales incrementándose en un 50% el mínimo y máximo de la multa aplicable.

ARTÍCULO 127º: Quien incumpliere con lo dispuesto por el municipio, en cuanto a los días y horarios en los cuales se podrán sacar los residuos domiciliarios para su recolección, será sancionado con multa de 10 a 100 módulos Si el infractor fuese un consorcio de edificio, la responsabilidad se extenderá en forma solidaria a todos los propietarios y/o ocupantes de las unidades funcionales incrementándose en un 50% el mínimo y máximo de la multa aplicable.

ARTÍCULO 128º: En los casos en que se trate de residuos de comercios que se dediquen a la gastronomía, hotelería, y/o cualquier actividad generadora de más de 10Kg de residuos diarios, deberán contar con un contenedor propio para depositar sus residuos y deberán sacarlo para su recolección media (1/2) hora antes del horario en el cual se efectúa la recolección, pudiendo ser sancionado en caso de incumplimiento con multa de 20 a 2000 módulos y de 1 a 30 días de clausura. Igual sanción recaerá sobre los mismos cuando depositen sus residuos para ser retirados por el servicio domiciliario.

ARTÍCULO 129º: El generador, operador, manipulador, transportista, tratante, gestor o quien incinerare o realizare disposición final de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, patógenos, industriales, peligrosos, o aquellos residuos peligrosos, resto de obras o demoliciones, que no se encontraren registrados, autorizados o habilitados, o que incumplieren las Normas municipales, provinciales y nacionales, relativas a cada una de dichas actividades, será sancionado con una multa de 50 a 2000 módulos. El Juez podrá clausurar preventivamente el local o establecimiento, remover y/o secuestrar el o los

vehículos en su caso, y tomar todas las medidas de seguridad tendientes a evitar la producción de un daño ambiental, a costo del o los infractores.

ARTÍCULO 130°: El que contratare servicios particulares no autorizados por la Autoridad de Aplicación para la disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que resulten patógenos, industriales o peligrosos, o que incumplieren las normas municipales, provinciales y nacionales, relativas a cada una de dichas actividades, será sancionado con una multa de 50 a 2000 módulos. En su caso, el Juez podrá disponer la remoción de la vía pública del vehículo y la disposición final de los residuos a costo del infractor.

ARTÍCULO 131°: Las sanciones dispuestas en los Artículos precedentes serán impuestas sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder en los términos del Art. 1.757° del Código Civil.

ARTÍCULO 132°: Los comercios tales como bares, pub, locales de comida rápida, Food-Trucks, locales bailables y otras actividades públicas o privadas en las que tanto por la afluencia de personas como por el uso que hacen de la vía pública produzcan la suciedad de la misma, habrán de mantenerla limpia, en especial de grasas, aceites y otros residuos o materiales. Los titulares de locales bailables o espectáculos públicos, deberán además mantener la limpieza del entorno del lugar de lo que ensucien los clientes a las salidas de estos, en un perímetro no menor a 50 metros a la redonda, caso contrario se les aplicará una multa de 50 a 1000 módulos y/o clausura en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 133°: Los titulares de las actividades organizadas en espacios públicos, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones emitidas por autoridades competentes, habrán de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad que pudiera producirse en los mismos y limpiar el sector que resulte inevitablemente afectado. Quien incumpla esta disposición será sancionado con multa de 20 a 1000 módulos y/o la quita de la autorización.

ARTÍCULO 134°: Cuando se trate de edificios en construcción, o cualquier otro tipo de obra, ya sea pública o privada, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la misma, corresponderá a la empresa que materialmente la ejecute, al contratista, al proyectista, director de obra y/o al titular del inmueble sobre el que aquella se efectúa, siendo sancionado su incumplimiento con una multa de 10 a 2000 módulos. En todo caso la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 135°: El que abandonare restos de vehículos en la vía pública o aceras, que produzcan suciedad o derrames de fluidos, será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos y se podrá ordenar la remoción del mismo a cargo del infractor.

ARTÍCULO 136°: El que abandonare vehículos en la vía pública o aceras, o los dejare depositados allí por más de 15 días consecutivos será sancionado con una multa de 10 a 1000 módulos y se podrá ordenar la remoción del mismo a cargo del infractor.

CAPÍTULO VIII - QUEMA DE RESIDUOS

ARTÍCULO 137°: En lugares públicos, el que incinerare hojas, restos de poda, pastizales y residuos en general, será sancionado con multa de 5 a 2000 módulos.

CAPÍTULO IX - RESIDUOS PATOLÓGICOS

ARTÍCULO 138º: Quien no gestione los residuos patógenos mediante empresa habilitada en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa municipal, provincial y nacional vigente en la materia será sancionado con una multa de 100 a 2000 módulos.

ARTÍCULO 139º: El que entregare y/o retirare residuos de establecimientos hospitalarios, clínicos o asistenciales, residuos patógenos de enfermedades catalogadas de “control de epidemias” o que puedan ser consideradas como tales, será sancionado con una multa de 100 a 2000 módulos.

ARTÍCULO 140º: Quien realice la actividad de transporte y/o tratamiento sin la debida habilitación Municipal y provincial de residuos de establecimientos hospitalarios, clínicos o asistenciales, residuos patógenos de enfermedades catalogadas de “control de epidemias” o que puedan ser consideradas como tales, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos.

ARTÍCULO 141º: Quienes no almacenen separadamente de otros residuos, los patogénicos serán sancionados con multa de 100 a 2000 módulos.

CAPÍTULO X - AGUAS SERVIDAS – EFLUENTES

ARTÍCULO 142º: El que arrojaré desde su vivienda familiar a la vía pública aguas servidas, provenientes de líquidos cloacales, contaminantes, tóxicos o peligrosos, y/o aguas jabonosas, será sancionado con multa de 5 a 500 módulos. Si la infracción se cometiere con aguas o líquidos provenientes de actividades comerciales o industriales, el infractor será sancionado con multa de 10 a 2000 módulos y/o la clausura del establecimiento. En caso de reincidencia, las presentes penas se duplicarán.

ARTÍCULO 143º: El que mediante instalaciones o conexiones clandestinas no autorizadas por la Autoridad de Aplicación, enviare desechos de su actividad comercial o industrial a las redes sanitarias del Municipio, será sancionado con una multa de 30 a 2000 módulos y/o la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 144º: El que enviare efluentes líquidos de cualquier origen, a toda fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación en desmedro de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización indicados por la Autoridad de Aplicación será sancionado con una multa de 30 a 5000 módulos.

ARTÍCULO 145º: El propietario de la industria y/o comercio es responsable del funcionamiento y conservación de las instalaciones de depuración, tipificación, muestreo y de toda otra complementaria que por la actividad que desarrollan se les exija al tramitar la habilitación necesaria. Las mismas permanentemente deberán mantenerse en condiciones óptimas de funcionamiento y eficiencia, acorde con el fin a que se las destinen. La autoridad de control llevará a cabo inspecciones de calidad de los efluentes en forma periódica y cuando lo considere oportuno, realizando el correspondiente cargo al propietario. El incumplimiento de las exigencias que se le impongan y/o en los casos que las inspecciones indiquen vicios, daños o falencias, se sancionará al infractor con una multa de 50 a 1000 módulos. El Juez en casos de gravedad en la infracción podrá ordenar la clausura por un plazo de hasta 60 días.-

ARTÍCULO 146º: La disposición final de los residuos retenidos en los elementos de tratamiento, durante el proceso de depuración, si son desechables, deberá ser realizada en el o los lugares habilitados para tal fin. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 30 a 1000 módulos. El Juez en casos de gravedad en la infracción podrá ordenar la clausura por un plazo de hasta 60 días y/o la reparación de los perjuicios generados.-

CAPÍTULO XI - MALEZAS

ARTÍCULO 147º: Declárese obligatorio mantener todo inmueble limpio, libre de malezas, residuos o toda otra clase de objetos que signifiquen un riesgo o afecten la sanidad, seguridad pública o estética del lugar. Estas obligaciones abarcan desde la vereda de los terrenos hasta su contra frente buscando una adecuada convivencia entre los vecinos y una vida saludable y sana para todos.

ARTÍCULO 148º: Todo propietario de terreno baldío o descubierto, y aquellos que detenten, exploten, ejerzan la posesión o tenencia de ellos, cualquiera sea la causa de la ocupación, que no lo mantenga en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética, será sancionado con una multa de 1 a 5 módulos por cada 15 metros cuadrados de terreno afectado a la infracción. Podrá ordenarse el desmalezamiento y/o la limpieza y fumigación a cargo del propietario y/o poseedor. Existe solidaridad en la multa pudiendo ser aplicada a todos los responsables en igual medida.

ARTÍCULO 149º: Los propietarios, y/o tenedores de edificaciones finalizadas o en construcción, que por su estado de abandono y desuso afectaren la salubridad pública y/o signifiquen un peligro para los vecinos serán sancionados con una multa de 5 a 10 módulos por cada 15 metros cuadrados de terreno y edificado. Podrá ordenarse el desmalezamiento y/o la limpieza y fumigación a cargo del propietario y/o poseedor. Existe solidaridad en la multa pudiendo ser aplicada a todos los responsables en igual medida.

ARTÍCULO 150º: Comprobado el incumplimiento de los artículos 147, 148 y 149, se remitirán las actuaciones al Juzgado Municipal de Faltas a los fines de intimar a los propietarios y/o poseedores para que en el plazo de siete (7) días corridos procedan a la limpieza y/o remoción de los materiales existentes en el terreno bajo apercibimiento de quedar habilitado el Departamento Ejecutivo para proceder –por sí o por intermedio de quien designe- a la realización de los trabajos a costa del propietario, lo que será accesorio a la multa prevista. En idéntico plazo se emplazará al propietario para que formule su defensa y ofrezca la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la multa.

De no efectuarse la corrección en el tiempo intimado se labrará nueva acta de infracción independiente de la anterior, tramitándose la misma como una nueva causa contravencional.

El cumplimiento de los trabajos de limpieza no exime al responsable de la aplicación de la sanción.

Sólo en caso excepcional y de notoria urgencia se prescindirá de la intimación previa y se procederá a ejecutar inmediatamente las tareas de limpieza necesarias

ARTÍCULO 151º: Especialmente y complementando lo dispuesto por este ordenamiento, se considerará válido a los efectos de las intimaciones y notificaciones, el domicilio registrado en el padrón de contribuyentes de la Municipalidad de San Nicolás, fijándose además de ello copia de la intimación en el lugar si ello fuera posible, revistiendo esta última opción el carácter de opcional y no obligatoria.

Para los casos en los cuales no existan registros del domicilio del contribuyente podrá efectuarse la intimación mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial Municipal por el plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 152º: Los propietarios, inquilinos, ocupantes, moradores o encargados de inmuebles que ofrecieran resistencia a la realización de los trabajos por parte del Municipio, serán sancionados con una multa de 10 a 1000 módulos, pudiendo el Departamento Ejecutivo requerir el auxilio de la fuerza pública, para cumplir con los trabajos de limpieza, desmalezamiento y/o fumigación; aplicándole los cargos incurridos por el municipio, al titular del bien.

ARTÍCULO 153º: En los casos en que se efectúen trabajos a costa del infractor, se labrará un acta pormenorizada del estado en que se encuentra el inmueble, dejándose constancia de los trabajos realizados. En los casos de no existir libre acceso al predio, deberá previamente dictarse la medida autorizando el ingreso al mismo, por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 154º: La certificación de la deuda por parte del Departamento Ejecutivo, resultante del costo de las tareas realizadas por el Municipio o terceros en su caso, se considerará título ejecutivo en los términos del decreto-ley 9122/78 (y modificatorias).

ARTÍCULO 155º: La deuda certificada, por trabajos efectuados a costa del vecino incumplidor, como así también la multa quedará registrada en el estado de cuenta de la propiedad, imposibilitando la entrega de libre deuda mientras existan deudas por trabajos de limpieza en el inmueble cuya constancia se solicita o multas impagas por infracciones tratadas en este capítulo.

CAPÍTULO XII - RUIDOS MOLESTOS

ARTÍCULO 156º: Los particulares que produzcan, causen, estimulen ruidos molestos, cualquiera sea su origen, que por razones de la hora y lugar, o por su calidad o grado de intensidad, perturben o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población y/o sus vecinos excediéndose de este modo la normal tolerancia causando perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, serán sancionados con una multa de 10 a 1000 módulos. El Juez también podrá disponer en caso de que los ruidos provengan de un evento con fines comerciales la clausura del mismo, elevándose las escalas mínimas y máximas de la multa en 1/2 respectivamente.

ARTÍCULO 157º: Los comercios que reprodujeran anuncios y/o música no funcional, trascendiendo la misma al exterior, con excepción de los que cuenten con los permisos expresos para ello emanado de autoridad competente, serán sancionados con una multa de 50 a 500 módulos. El Juez también podrá disponer la clausura del comercio.

ARTÍCULO 158º: Quien efectúe transmisiones con redes de altavoces en la vía pública, sin la debida autorización de la autoridad de aplicación será sancionado con una multa de 50 a 150 módulos.

ARTÍCULO 159º: Quien circule en rodados con altavoces para publicidad, sin estar expresamente autorizados, serán sancionados con una multa de 10 a 150 módulos.

ARTÍCULO 160º: Además de las sanciones que específicamente contemple la normativa de tránsito, quienes circulen con vehículos automotores, y/o motocicletas

sin silenciadores de escape o en estado deficiente que no atenúe debidamente el ruido del motor, serán sancionados con una multa de 50 a 150 módulos. La escala de la sanción podrá duplicarse, cuando el ruido molesto provenga de accesorios colocados con aptitud para efectuar el mismo.

CAPÍTULO XIII - PIROTECNIA

ARTÍCULO 161º: Prohíbese en el ámbito del Partido de San Nicolás, la fabricación comercialización y depósito de elementos de pirotecnia en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal 9836/2019.

ARTÍCULO 162º: A efectos de compatibilizar la denominación contemplada por norma y la Ley Nacional N° 20.429, se entenderán como sinónimos los términos: “artículos de pirotecnia sonora exclusivamente” y “artificios pirotécnicos sonoros”; ampliándose igualmente su definición, considerándose como tales a todos los artefactos destinados a producir efectos sonoros, audibles o mecánicos, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión. Se incluyen específicamente los clasificados como de venta libre (Disposición RENAR 77/2005), descriptos en la Ordenanza Municipal vigente.

ARTÍCULO 163º: Prohíbese en el ámbito del Partido de San Nicolás, la venta ambulante o en la vía pública de cualquier artículo de pirotecnia. Quien infringiere esta norma será pasible de las sanciones dispuestas en el art. 165.-

ARTÍCULO 164º: La comercialización de artificios pirotécnicos no prohibidos solo podrá ser ejercida por aquellos comerciantes debidamente habilitados al efecto por el ANMAC y por la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, y sus locales comerciales deberán reunir los requisitos establecidos por la normativa provincial y municipal.

ARTÍCULO 165º: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la coordinación de políticas de control y supervisión de la presente Ordenanza junto a organismos como la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Bomberos Voluntarios de San Nicolás.

La realización de campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia.

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza hará pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones o personas físicas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 100 a 10.000 módulos de acuerdo a la gravedad de la Infracción.
- b) Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate, y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización.
- c) Si el infractor fuese comerciante o se tratase de una persona física o jurídica, y realizare alguna de las conductas prohibidas en este capítulo, se ordenará la clausura del lugar o local comercial donde éstas se desarrollen, por un término de cinco (5) a quince (15) días hábiles, si se tratase de la primera infracción.
- d) En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles.
- e) Para el supuesto de nuevas reincidencias, que tengan lugar dentro del término de dos (2) años de cometida la segunda infracción, se procederá a retirar la Habilitación municipal de su comercio al infractor, por un término de tres (3) años.

f) Cuando se tratare de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos deportivos u otros, y no se identificase a las personas responsables de la infracción, la entidad de que se trate responderá por dicha infracción, bajo el sistema de sanciones previsto en la primer parte de este Artículo.

ARTÍCULO 166°: Lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, podrá ser destinado a solventar campañas de concientización sobre los riesgos del uso de la pirotecnia.

CAPÍTULO XIV - PODA DE PLANTAS

ARTÍCULO 167°: Es obligatorio para los propietarios y/o poseedores de inmuebles, baldíos o edificios, el arbolado de los frentes, su reposición, cuidado, riego, así como el mantenimiento de las cazuelas de cada árbol y veredas. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 1000 módulos. La autoridad municipal podrá disponer la plantación de árboles extraídos indebidamente y la limpieza de cazuelas con cargo al frentista si así correspondiera. El período permitido para la poda de las especies es el comprendido por los siguientes meses del año: Mayo, Junio, Julio y Agosto.

ARTÍCULO 168°: Quien incumpla con la reglamentación sobre la plantación de árboles en la vía pública, las condiciones, especies a plantar, medidas de las cazuelas, distancia entre árboles, entre otras especificaciones será sancionado con una multa de 10 a 1000 módulos. El Juez podrá intimar a su retiro y reemplazo y de no cumplirse con la intimación, la tarea podrá ser realizada por personal municipal con cargo al vecino. -

ARTÍCULO 169°: Quien cortare o podare sin previa autorización Municipal y/o talare, eliminar, erradicare o destruyere totalmente el arbolado público, será sancionado con multa de 20 a 2000 módulos. Si la falta fuere cometida por Personas Jurídicas, y/o por Prestatarias de Servicios Públicos y/o privados o en relación a ejemplares autóctonos o declarados en peligro de receso o extinción, el monto de la sanción se triplicará. El Juez podrá como sanción accesoria exigir la plantación de un nuevo ejemplar en el lugar donde fuere extraído.

ARTÍCULO 170°: Excepcionalmente y en situaciones de emergencia creadas por causa climáticas u otras imprevisibles, que determinen la necesidad de intervenir en el arbolado público para evitar peligros a personas o bienes o para restablecer servicios esenciales podrán realizar dicha intervención sin autorización, estando obligados los particulares o empresas intervinientes a efectuar una comunicación a la Municipalidad dentro de las veinticuatro (24) horas del suceso.

ARTÍCULO 171°: Quien efectúe el retiro de árboles sin autorización municipal será sancionado con una multa de 20 a 2000 módulos. La sanción se elevará en un tercio si se le exigiera reemplazar el árbol extraído y no cumpliera con ello en plazo ordenado. Asimismo, el Juez podrá disponer el reemplazo del árbol indicando la especie que corresponda en esa zona con costo a cargo del infractor

ARTÍCULO 172°: Queda prohibido la fijación a los árboles pertenecientes al arbolado público de todo elemento extraño tal como: clavos, tornillos, alambres, hierros, ganchos, parlantes, artefactos eléctricos, pasacalles y/o cualquier otro. -

Asimismo queda terminantemente prohibido encalar, barnizar o pintar ramas y/o troncos de árboles pertenecientes al arbolado público. Quien incumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 10 a 1000 módulos. -

ARTÍCULO 173º: Quien arrojaré las ramas, hojas, y resto de producido de la poda a la vía pública sin tener permiso expreso para ello, o efectúe la quema de ello en la vía pública o terrenos baldíos, será sancionado con una multa de 20 a 2000 módulos.

La sanción se duplicará si por la quema indebida se pone en riesgo la salud de los vecinos

ARTÍCULO 174º: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 20 a 2000 módulos.

ARTÍCULO 175º: El incumplimiento de los frentistas, de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionada con multa de 20 a 2000 módulos.

CAPÍTULO XV - ANIMALES DOMESTICOS - AGENTES TRANSMISORES DE ENFERMEDADES Y/O VECTORES

ARTÍCULO 176º: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles por falta de higiene, fumigación, desinfección o destrucción de agentes vectores y/o transmisores de enfermedades, según las normativas de salubridad vigentes, es considerada falta grave, y será sancionado con multa de 100 a 1000 módulos.

ARTÍCULO 177º: La venta, tenencia, guarda de animales salvajes será sancionada con multa de 100 a 1000 módulos y/o inhabilitación hasta 90 días, independientemente de los procedimientos específicos que pudieran corresponder en competencia nacional o provincial.

ARTÍCULO 178º: La persona poseedora -solidariamente con el propietario- de un animal doméstico, que provoque daños, perjuicios o molestias a las personas, a otros animales, a las cosas, y/o los espacios públicos serán sancionados con una multa de 10 a 500 módulos. El Juez podrá disponer la reparación del perjuicio como sanción accesoría.

ARTÍCULO 179º: La persona poseedora, -solidariamente con el propietario- de un animal, que por su indebido cuidado sea un peligro para la seguridad en el tránsito, será sancionado con una multa de 20 a 200 módulos.

ARTÍCULO 180º: Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben evitar la entrada de ellos en toda clase de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos y en las piscinas públicas, y cualquier otra instalación deportiva, salvo los perros guía y los de seguridad. El incumplimiento de tal norma será sancionado con una multa de 20 a 200 módulos.

ARTÍCULO 181º: Las personas propietarias o poseedoras de animales deben evitar, en todo momento, que éstos causen daños o ensucien tanto las vías como los espacios públicos, así como las fachadas de los edificios o viviendas. Deben evitar que éstos realicen sus micciones y/o deposiciones de excrementos en la vía pública, veredas, zonas ajardinadas, zonas peatonales o de paso y espacios públicos destinados al paso y recreo de los ciudadanos, debiendo conducirlos, en su caso al lugar que menos afecte a otras personas.

En todos los casos estarán obligados a recoger los excrementos mediante bolsas u otros sistemas que estimen convenientes y que posteriormente habrán de depositar, debidamente cerrados, en papeleras o contenedores negros o llevarlos a su domicilio para luego depositarlos en los espacios correspondientes a los residuos urbanos. El incumplimiento de esta norma podrá ser sancionado con multa de 2 a 50 módulos.

ARTÍCULO 182º: Con relación a los perros potencialmente peligrosos conforme ley provincial N° 14.107 anexo I; tanto en la vía pública, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, y en los lugares y espacios de uso público en general, se debe cumplir lo siguiente:

a) Deben ir atados con cadena o correa, no extensible.

b) La cadena o correa ha de ser irrompible, no extensible y de un metro como máximo de longitud.

c) Deben ir provistos del correspondiente bozal adecuado a la raza, sin que en ningún caso puedan ser conducidos por menores de 16 años, ni podrá llevarse más de un perro potencialmente peligroso por persona.

El incumplimiento de tal norma será sancionado con una multa de 10 a 100 módulos.

ARTÍCULO 183º: Todo propietario o poseedor de animales domésticos que no cumpla con los calendarios de vacunaciones anuales, entendiéndose que la prevención de enfermedades en las mascotas puede también afectar a los ciudadanos será sancionado con una multa de 10 a 100 módulos.

En los casos que se sospeche que los animales domésticos, puedan haber contraído rabia, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad, a los fines de dar urgente tratamiento. La propagación de tal enfermedad por la negligencia del propietario o poseedor será sancionada con una multa de 20 a 200 módulos.

ARTÍCULO 184º: Quien realice actos de maltrato animal, entendidos estos como las conductas que causen lesiones injustificadas a los animales o sometan a los mismos a padecimientos innecesarios, serán sancionados con una multa de 10 a 500 módulos.

Asimismo, el Juez podrá en su caso ordenar que tal animal sea dado en guarda a instituciones de protección animal incluso con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO 185º: Quien abandone animales domésticos, será sancionado con una multa de 10 a 100 módulos. Tal sanción se elevará en un tercio el mínimo y el máximo de la escala establecida en los casos en que sean abandonados cachorros poniendo en peligro su vida.

CAPÍTULO XVI - SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 186º: Quien afectare intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, y/o correo será sancionado con una multa de 20 a 1000 módulos.

Asimismo, procederá a efectuarse por el agente Municipal autorizado la formal denuncia penal en caso de considerarse necesario o por la gravedad del hecho. Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros.

ARTÍCULO 187º: Todo aquel que pretenda llevar adelante una obra o una reparación, previamente deberá asegurarse de no poner en riesgo el funcionamiento de los servicios públicos. Si ello fuere inevitable por el tipo de trabajo o por el lugar de la obra deberán contar con autorización de autoridad competente y anunciar de la interrupción momentánea a los vecinos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 20 a 1000 módulos. El Juez también podrá, en los casos en que la interrupción se genere desde una obra o desde un comercio, disponer la clausura de los mismos. -

ARTÍCULO 188º: Servicios Públicos de emergencia o seguridad. Quien requiere sin motivo alguno un servicio de emergencia, y/o seguridad dando falsas alarmas, será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos. Si la presente falta fuese cometida por menores, se procederá de acuerdo a lo prescripto por el art. 25.

ARTÍCULO 189º: Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios, y la circulación de los mismos será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos.

ARTÍCULO 190º: Quien altera, remueve, simule, suprime, destruya, torne confuso, haga ilegible o sustituya señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con una multa de 10 a 100 módulos. La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

CAPÍTULO XVII - OBRAS SANITARIAS, DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 191º: Todo propietario de inmueble cualquiera fuera su destino, y/o establecimiento de tipos educativos, sanitarios, comerciales o industriales, deberá contar con plano de cloacas, pluviales, y cañerías de agua elaborado y aprobado por un profesional matriculado. El incumplimiento será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. El Juez podrá disponer en caso de establecimientos educativos, sanitarios, comerciales o industriales la clausura de los mismos hasta que se regularice el trámite exigido. -

ARTÍCULO 192º: Queda totalmente prohibido en los barrios en los cuales está dispuesta la red cloacal, efectuar instalaciones sanitarias que no se ajusten a este tipo de redes. El incumplimiento será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. El Juez podrá disponer en caso de establecimientos educativos, sanitarios, comerciales o industriales la clausura de los mismos hasta que se regularice el trámite exigido.

ARTÍCULO 193º: Cuando se comprobara que el plano y documentación anexa al plano requerido hubieran sido firmados por persona que careciera de derechos para hacer construir la obra, se sancionara al Matriculado interviniente con una multa de 10 a 5000 módulos. -

ARTÍCULO 194º: Cuando se comprobara mediante una inspección que la obra finalmente construida no coincide con el plano aprobado y documentación anexa, se sancionará al propietario de la obra con una multa de 10 a 5000 módulos. El Juez podrá disponer en caso de establecimientos educativos, sanitarios, comerciales o industriales la clausura de los mismos hasta que se regularice el trámite exigido.

ARTÍCULO 195º: Quien efectuar conexiones a la red cloacal, y/o al caño maestro de agua sin contar con planos aprobados y/o causare en tal tarea perjuicios tanto a los vecinos, como en la red misma será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. El Juez podrá disponer la reparación inmediata de los perjuicios generados a cargo del infractor. Serán solidariamente responsables el que efectuar la obra y el propietario y/o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 196º: Quien dejare en la vía pública durante los trabajos de instalación y conexión a los servicios de agua potable, red cloacal, u otros servicios pozos y/o zanjas abiertas sin protección y señalamiento será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, el Juez podrá disponer la reparación inmediata de los perjuicios generados a cargo del infractor. Serán solidariamente responsables el que efectuar la obra y el propietario y/o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 197º: Quien de inmediato a la instalación y/o Conexión aprobada por autoridad competente no cubriere la cañería principal y tramos horizontales de desagües primarios será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos.

Asimismo, el Juez podrá disponer la reparación inmediata de los perjuicios generado a cargo del infractor. Serán solidariamente responsables el que efectua la obra y el propietario y/o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 198º: El propietario o poseedor de inmuebles o establecimientos en zonas con servicios de cloacas, -que aún no cuenten con la conexión cloacal- deberá, desinfectar, cegar o cubrir debidamente los sumideros, pozos negros o cualquier otro receptáculo análogo existente en la finca. El incumplimiento será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Se duplicarán las penas aquí dispuestas, a quien oculte la existencia de los mismos, o los que no los desagoten cuando fuere necesario, generando molestias a los vecinos y/o peligro en la salubridad de las personas.

ARTÍCULO 199º: El propietario o poseedor de un inmueble que al demolerlo, no solicitare el corte o la conservación de las conexiones existentes con todas las medidas preventivas para no generar daños y perjuicios en la red cloacal y/o de agua potable será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y/o la clausura de la obra de demolición iniciada.

ARTÍCULO 200º: Se le prohíbe al propietario o poseedor del inmueble o establecimiento en el cual se utilice el servicio de agua corriente hacerlo para usos especiales que no le hubieren sido concedidos expresamente y que requieran cantidades superiores a las permitidas. El incumplimiento será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción, y la clausura hasta que ello se revierta.

ARTÍCULO 201º: Quien utilizare agua potable de red, para usos industriales, o comerciales sin la expresa autorización de autoridad competente será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción, y la clausura del comercio e industria.

ARTÍCULO 202º: Quien utilizare y/o efectua la instalación de bombas presurizadas, o cualquier tipo de elemento sobre la red de agua potable, para ingresar mayor caudal de agua al inmueble, perjudicando la presión de ingreso a las viviendas contiguas será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción.

ARTÍCULO 203º: Quien derroche o desperdicie agua potable, al utilizarla para fines innecesarios o injustificados; o ello derive de una pérdida en la cañería propia del inmueble sin reparar, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción.

ARTÍCULO 204º: Todas las normas de este capítulo, son aplicables a los Consorcios de Propietarios de un edificio comprendido en el Régimen de la Propiedad Horizontal, e incluso en los casos que el Régimen no esté debidamente registrado ante la autoridad municipal, siendo la responsabilidad de los consorcistas solidaria ante la constatación de una infracción.

ARTÍCULO 205º: Quienes intencionalmente efectua la conexión para que los desagües pluviales terminen en la red cloacal, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción, y la posibilidad de sentenciar la clausura del comercio e industria en casos que sean estos los infractores.

ARTÍCULO 206º: El llenado de los natatorios con fines comerciales no se podrá realizar con agua de red. Para tal fin, se deberá llevarse a cabo la realización de un pozo de extracción de agua, con una firma habilitada, cumpliendo con todas las normas dictadas por el Ente de Aguas de San Nicolás (EASN) y la Autoridad del Agua (ADA).

En igual sentido se prohíbe que el desagote de las piletas y/o natatorios públicos o privados, se haga a la red cloacal sin contar con una autorización que así lo establezca. La pena de multa para ambos supuestos será de 10 a 5000 módulos, sin perjuicio de la clausura que se pueda disponer.

ARTÍCULO 207º: Salvo autorización expresa del vecino, el desagüe pluvial de una vivienda no puede caer sobre la propiedad ajena, ni estar direccionada en ese sentido. Quien así lo hiciera, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción.

ARTÍCULO 208º: Quien intencionalmente o por la negligencia al sacar sus residuos o depositar cosas muebles, obstruyere bocas de tormenta, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos.

CAPÍTULO XVIII - VERTIDO DE LÍQUIDOS INDUSTRIALES - CONEXIONES CLANDESTINAS

ARTÍCULO 209º: El propietario, o poseedor del inmueble o establecimiento que vertiere líquidos industriales, pinturas, y/o solventes, en la red cloacal o en la vía pública será sancionado con una multa de 20 a 2000 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción, y la posibilidad de sentenciar la clausura del comercio e industria.

ARTÍCULO 210º: Quien incumpliere con la reglamentación sobre el tratamiento que las industrias, establecimientos sanitarios, y comercios especialmente señalados, debieran darle a los efluentes que generan, será sancionado con una multa de 20 a 2000 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción, y la posibilidad de sentenciar la clausura del comercio e industria.

ARTÍCULO 211º: Se prohíbe a todas las viviendas unifamiliares habitadas por sus propietarios, -con servicios públicos como son el agua potable, y la red cloacal-, para usos domésticos ordinarios tener las conexiones a los mismos de modo clandestino.

El incumplimiento será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción. En los casos que sean inmuebles no destinados a viviendas, sino que desarrollen actividades comerciales o industriales, quienes cuenten con conexiones a los servicios de modo clandestino, la sanción será de 20 a 500 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 212º: En los casos que sean inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales, -en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental-, quienes tengan las conexiones a los servicios de modo clandestino, la sanción será de 50 a 2000 módulos, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 213º: Tratándose de fincas arrendadas, la responsabilidad de los locatarios será exclusiva si hubieren dispuesto la instalación clandestina, y será solidaria con la del propietario si hubieren tenido conocimiento o facilitado su ejecución por parte de éste.

CAPÍTULO XIX –TRÁNSITO – ADHESIÓN A LA LEY PROVINCIAL. 13.927

ARTÍCULO 214º: Las faltas de tránsito serán todas las acciones u omisiones que se contrapongan a las conductas exigidas por la ley Nacional de Tránsito Nº 24.449.

Este Municipio adhiere a la ley provincial de tránsito 13.927 y a todas las modificaciones que sobre la misma se efectúen siendo las sanciones las establecidas en el decreto 532/09, anexo V “Régimen General de Contravenciones y sanciones en Jurisdicción Provincial; haciendo expresa reserva el municipio de poder realizar regulaciones especiales expresas.

CAPÍTULO XX - CONDUCCIÓN VEHICULAR - ALCOHOLEMIA POSITIVA

ARTÍCULO 215º: Queda prohibido, en todo el territorio del Partido de San Nicolás de los Arroyos, conducir con impedimentos físicos o psíquicos, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Se prohíbe la conducción de cualquier tipo y/o especie de vehículo y/o medio de transporte con una presencia de alcohol en sangre superior a (0,5) miligramos por litro de sangre.

Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia positiva superior a (0,2) miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de, menores y de carga, queda prohibido conducir cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

CAPÍTULO XXI: CONDUCCIÓN TEMERARIA O IMPROPIA

ARTÍCULO 216º: En aquellos casos en que las circunstancias indiquen que un conductor puede padecer una alteración de su aptitud conductiva –ineptitud psicofísica sobreviniente-, con relación a la exigible al serle otorgada su licencia respecto de su categoría o que conduzca con manifiesta actitud negligente violando las normas de tránsito y su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad vial o perjudique notoriamente el interés público comprometido, el Juez de Faltas podrá inhabilitar al conductor para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, hasta tanto cesen las causales que motivaron esta sanción. Dentro del plazo de 10 días de haberse dispuesto la inhabilitación el conductor involucrado se someterá a un nuevo examen psicofísico realizado por personal competente para determinar su aptitud actual para conducir. La aprobación del examen psicofísico importará el levantamiento de la inhabilitación. La conducta descrita será pasible de sanción de multa que va de los 50 a 1000 módulos.

CAPÍTULO XXII - FALTAS CONTRA LA SANIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 217º: La venta, posesión o guarda de animales domésticos y no domésticos, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, será sancionada con multa de 100 a 1000 módulos e inhabilitación hasta 30 días, en caso de tratarse de un local comercial o de servicios veterinarios.

ARTÍCULO 218º: La admisión de animales en locales de elaboración, embasamiento, fraccionamiento, depósito o venta de alimentos y/o mercaderías será sancionada con multa de 20 a 200 módulos, y/o inhabilitación de hasta 30 días.

ARTÍCULO 219º: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías de circulación y ámbitos de acceso a los establecimientos industriales, comerciales o asimilables en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 100 a 1000 módulos.

ARTÍCULO 220º: El exceso de gases, humo u hollín, conforme a la normativa vigente, proveniente de chimeneas, calderas o similares, o por quema de residuos de cualquier índole, será sancionado con multa de 100 a 3000 módulos y/o inhabilitación de hasta 90 días.

ARTÍCULO 221º: El exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 100 a 2000 módulos. Si se tratare de vehículos afectados al servicio público, la multa será de 1000 a 4000 módulos, en ambos casos se considerará falta de carácter grave a todos sus efectos.

ARTÍCULO 222º: El que incinerare hojas, restos de poda, pastizales y residuos en general, será sancionado según lo normado en el artículo 104 de la presente norma.

ARTÍCULO 223º: Las infracciones a la falta de higiene y salubridad de las viviendas, domicilios particulares o sus lugares comunes que pueda poner en serio riesgo la salubridad pública o generar perjuicios a terceros, será sancionada con multa de 50 a 600 módulos.

ARTÍCULO 224º: Cuando los establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas municipales, provinciales o nacionales, o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 1000 a 4000 módulos, y de ser procedente, clausura preventiva hasta 30 días.

CAPÍTULO XXIII- TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 225º: Se considera transporte de carga a los fines de esta reglamentación a todo aquel rodado con capacidad para el traslado de más de 8000 kilogramos de carga. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará, según las características de las cargas, el ingreso del tránsito dentro de la ciudad o de las localidades del Partido, a los efectos de posibilitar la carga y descarga de mercaderías y la carga de combustible con vehículos desenganchados y/o vacíos, determinando el horario, recorrido y demás circunstancias que permitan minimizar el impacto y la afectación al bien común. Estos rodados podrán circular solo por las arterias que la autoridad de aplicación especialmente lo disponga y en los horarios que lo señale. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 20 a 1000 módulos. En este caso que el chofer no fuere titular del rodado se infraccionará tanto a este como al propietario.

La autoridad de contralor dispondrá al momento de constatarse la infracción el camino por el cual deberá salir de inmediato de la zona prohibida de circulación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponer el inmediato secuestro del vehículo.

ARTÍCULO 226º: Quien transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole que no reunieren las características exigidas por la autoridad de control o no contaren con los accesorios de seguridad o señalización requeridos por las normas vigentes o acondicionados en forma indebida o peligrosa será sancionado con una multa de 20 a 1000 módulos y se ordenará el inmediato secuestro del rodado. En estos casos son solidariamente responsables el titular del rodado como su conductor.

ARTÍCULO 227º: Quien transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, sin permiso, inspección y habilitación por la autoridad competente será sancionado con una multa de 20 a 1000 módulos y se ordenará el inmediato secuestro del rodado para ponerlo

en un lugar. En estos casos son solidariamente responsables el titular del rodado como su conductor.

ARTÍCULO 228º: En ningún caso, salvo habilitación expresa y precisa en contrario para un viaje especial, se podrá transportar carga acondicionada de tal modo que sobresaliere de los bordes o partes más salientes del vehículo. Corroborado ello se ordenará el inmediato secuestro del rodado para liberar el tránsito que entorpece, y se aplicará al infractor una multa de 20 a 1000 módulos.

ARTÍCULO 229º: Los vehículos de carga que no cumplieren con las disposiciones reglamentarias sobre Tara, Peso y/o medida serán sancionados con una multa de 20 a 1000 módulos y dará lugar al secuestro del rodado y acarreo para que deje de ocasionar perjuicios.

ARTÍCULO 230º: Quienes, efectuando transporte a granel de arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillos u otra carga similar, en zona urbana, no lo hicieren en vehículos acondicionados para impedir la caída o polución de aquellos a la vía pública serán sancionados con una multa de 20 a 1000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la limpieza a costa del propietario del rodado o del beneficiario del transporte, siendo los mismos solidariamente responsables de la infracción.

ARTÍCULO 231º: Quienes circulen en vehículos de carga, no solo deberán contar con el seguro sobre de responsabilidad civil vigente, en el rodado que tracciona sino que también deberá contar con igual seguro el semirremolque, acoplado, y o cualquier elemento que arrastre y que este permitido por la legislación de tránsito. Corroborado ello se ordenará el inmediato secuestro del rodado para liberar el tránsito que entorpece y pone en peligro con su conducta, y se aplicará al infractor una multa de 20 a 1000 módulos.

CAPÍTULO XXIV -CARGA Y DESCARGA DE MERCADERÍA

ARTÍCULO 232º: Las actividades de carga y descarga de mercaderías, consideradas como tales las operaciones efectuadas entre un inmueble y vehículos autorizados y/o entre vehículos, para el transporte de mercancías o cargas, por personas y/o cualquier tipo de maquinaria dispuesta para tal fin, podrán efectuarse dentro del Partido de San Nicolás de los Arroyos, cumpliendo las reglamentaciones que la Autoridad de Control y planeamiento ciudadano efectúen. Deberá cumplirse siempre con lo estipulado en cuanto a las zonas de acceso, las vías transitables, los días y los horarios en los cuales pueda desarrollarse la carga y/o descarga. El incumplimiento será sancionado con multa de 20 a 5000 módulos para el conductor. Asimismo, podrá imponerse también una infracción en las mismas proporciones contra la empresa titular del rodado.

ARTÍCULO 233º: La actividad de carga y descarga de mercaderías deberá cumplimentar con las siguientes exigencias: a) En el macro centro, sólo se permitirá el acceso de vehículos de hasta 3.000 kg. b) Sólo se permitirá el ingreso de transporte de tipo chasis semirremolques superiores a 3.000 kg., con previa autorización y cumpliendo la ruta que se le indique para llegar a destino, y para retirarse del mismo. Estos transportes en ningún caso podrán detenerse sobre la vía pública en el micro centro, debiendo hacerlo en playas de estacionamiento privadas o propias de cada establecimiento. c) Podrán ingresar al macro y micro centro vehículos de hasta 3.000 kg., respetando las normativas referentes a tránsito, transporte y circulación de vehículos. Por lo que podrá estacionar como cualquier otro rodado para efectuar su tarea. d) Queda expresamente prohibido el estacionamiento para carga y descarga de mercaderías sobre el cordón izquierdo en cualquiera de las arterias,

sobre la senda peatonal, en las ochavas y en cualquier otro lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito con excepción de zonas y dársenas habilitadas a esos fines. e) Deberá realizarse sin ocasionar peligro ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios, procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. f) Queda prohibido depositar mercadería en la calzada, quedando obligado a dejar en perfecto estado de limpieza el lugar, sin que los conductores puedan ausentarse de sus vehículos salvo el tiempo necesario para la entrega de la mercadería. El incumplimiento de cualquiera de estos parámetros será sancionado con multa de 20 a 5000 módulos para el conductor. Asimismo, podrá imponerse la infracción en las mismas proporciones contra la empresa titular del rodado.

ARTÍCULO 234º: El Ejecutivo Municipal, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar autorización excepcional, temporal o por única vez, a un determinado vehículo o comercio cuando fundadamente lo requiera, para que circule o realice operaciones de carga y descarga, exceptuando lo dispuesto en los artículos precedentes. La Autorización debe ser expresa y estar vigente. No servirá sino para el dominio que se encuentre detallado en el permiso y por el tiempo que allí se señale. La utilización de los lugares donde se permita el estacionamiento para tareas de carga y descarga en la vía pública, no exime del pago del canon por estacionamiento donde exista estacionamiento medido.

CAPÍTULO XXV - OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 235º: Por inicio de obra sin permiso y en contravención al reglamento de edificación y código urbano ambiental, se aplicará una multa de 10 a 10.000 módulos. Asimismo, de acuerdo a la gravedad de la falta el Juez podrá imponer accesorias. El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa.

ARTÍCULO 236º: La ejecución de trabajos efectuados en contravención a la Ordenanza 9949/19 y posteriores modificatorias, particularmente aquellos que refieran a retiros de línea, zona de jardín, zonificación según usos, alturas mínimas y máximas, serán considerados falta grave, aplicándose una multa de 20 a 10.000 módulos. Además, el Juez podrá aplicar como sanción accesoria la demolición de lo construido por razones de urbanismo o seguridad pública cuando mediante informe de la oficina técnica así se aconsejara.

ARTÍCULO 237º: Toda obra con destino comercial y/o industria que se ejecutare sin permiso, será pasible de una multa de 20 a 10.000 módulos. Asimismo, el Juez podrá aplicar como sanción accesoria la demolición de lo construido por razones de urbanismo o seguridad pública cuando mediante informe de la oficina técnica así se aconsejara.

ARTÍCULO 238º: Será pasible de una multa entre 20 a 10.000 módulos quien:

- a) Impidiera y/o entorpeciera la inspección de obra previamente notificada.
- b) No solicitare oportunamente la inspección en las distintas etapas de obra.
- c) No solicitare nueva inspección en obras paralizadas por lapso superior a un año.
- d) No solicitare la inspección para tramitar el final de obra.
- e) Impidiera la inspección de obra clandestina.
- f) Demoliera sin previa inspección.

El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa.

ARTÍCULO 239º: Toda construcción y/o demolición que contare con planos aprobados y con permiso de inicio de obra que no fuera ejecutada conforme a los planos, podrá ser paralizada y sancionada con una multa de 10 a 5000 módulos.

Para el caso de construcciones en PH, acarreará multa de 10 a 7000 módulos y, siendo ésta clandestina 10 a 10.000 módulos. Todo ello sin perjuicio de las accesorias que el Juez pudiera disponer.

Clausurada, solo se podrá permanecer en obra a los efectos de tomar todas las medidas preventivas de seguridad, antiderrumbe y daños a linderos.

El levantamiento de la clausura se producirá una vez saneada la contravención que lo llevó a la clausura.

Sin perjuicio de la multa y la clausura dispuesta, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para ingresar en aquellas obras cuyos propietarios se hubieran negado a la paralización de las obras; cuando estuviera abandonada y en estado de derrumbe o, cuando debieran efectuarse las inspecciones de rigor.

El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa.

ARTÍCULO 240º: El titular de un inmueble donde se haya efectuado una obra nueva, ampliación o una refacción que no contare con el “Certificado Final de Obra” no podrá presentar nuevo expediente de construcción por ampliación y será sancionado con multa de 10 a 5000 módulos.

ARTÍCULO 241º: Por incumplimiento en el vallado provisorio al frente de obra, se aplicará una multa de 10 a 500 módulos.

ARTÍCULO 242º: Quien ocupare la vía pública con exposiciones, construcciones, aparejos, materiales, depósitos y otros obstáculos, que impidan o perturben el tránsito, aún en forma temporal, sin autorización previa por escrito de la oficina competente, será sancionado con multa de 10 a 5000 módulos, existiendo además la posibilidad de dictaminar la clausura de la obra según la gravedad del incumplimiento. El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa.

ARTÍCULO 243º: La falta de colocación de letrero de obra, o la colocación del mismo efectuada de modo deficiente, ya sea, colocado en un lugar no visible, poniendo en riesgos a terceros, o de cualquier modo sin ajustarse a lo prescrito por la normativa aplicable, será sancionado con multa de 10 a 5000 módulos.

ARTÍCULO 244º: El incumplimiento a las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro divisorio, privativo contiguo o predio lindero o separativo, entre unidades de uso independiente será sancionado con una multa de 20 a 5000 módulos y la posibilidad de dictaminar la clausura de la obra según la gravedad del daño.

ARTÍCULO 245º: La falta de bandejas de protección o su colocación antirreglamentaria será sancionada con una multa de 20 a 5000 módulos y la posibilidad de dictaminar la clausura de la obra según la gravedad del daño.

ARTÍCULO 246º: En caso de causarse deterioros a fincas linderas se aplicará una multa de entre 50 a 7000 módulos y la posibilidad de dictaminar la clausura de la obra según la gravedad del daño.

ARTÍCULO 247º: Quien depositare escombros y/o tierras y/o materiales de construcción en la vía pública sin autorización será sancionado con multa de 5 a 5000 módulos, pudiendo en casos de necesidad pública el Municipio efectuar la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 248º: Quien no efectúe el mantenimiento del espacio verde en veredas conforme reglamentación especial, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos, En casos de necesidad pública, el Municipio efectuará la construcción a costa del infractor. Cuando se trate de veredas de comercios y/o industrias, la multa será de 20 a 10.000 módulos.

ARTÍCULO 249º: El propietario y/o poseedor del inmueble que de cualquier modo incumpla la normativa que reglamente la construcción y mantenimiento de cercos y tapias de todo inmueble del Partido de San Nicolás serán sancionados con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la construcción de lo aquí indicado si se considera necesario por razones de urbanismo o seguridad pública, lo que se efectuará a costa del infractor.

ARTÍCULO 250º: Es obligatorio para todos los propietarios y/o poseedores de inmuebles del Partido de San Nicolás mantener los frentes de los mismos en estado de seguridad y con aspecto estético. El arbolado que posea en vereda debe respetar la especie de la zona. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 10 a 1000 módulos y la posibilidad de ejecución por la Municipalidad con cargo al propietario del inmueble.

ARTÍCULO 251º: En todos los casos que estén regulados en este capítulo como en los casos no contemplados explícitamente cuando la gravedad de la infracción y/o peligrosidad para los vecinos lo haga necesario, el Juez de Faltas podrá disponer la paralización y/o demolición de la obra.

ARTÍCULO 252º: El presente Código es complementario al REGLAMENTO DE EDIFICACIÓN y al CÓDIGO URBANO AMBIENTAL y aun cuando sus sanciones por incumplimiento no estén contempladas precedentemente, se les dará el mismo tratamiento que a las aquí enunciadas, teniendo el mismo rango legal y exigibilidad.

ARTÍCULO 253º: Quien de cualquier modo incumpla la normativa vigente respecto de notificación de paralización de obras, será sancionada con una multa de 20 a 5000 módulos. El Juez podrá disponer la demolición de lo hasta allí construido si se considera necesario por razones de urbanismo o seguridad pública a costa del infractor cuando mediante informe de la oficina técnica así se aconsejara. El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa.

ARTÍCULO 254º: Cuando una construcción, edificación o instalación, permitida por el Municipio, sea objetable y se den independientemente algunas de estas situaciones:

- a) Tener más de cincuenta años de construida y estado deficiente.
- b) Estado ruinoso total o parcial.
- c) Empleo de materiales inconvenientes por incumplimiento de las normas o autorizaciones comunales.
- d) Peligro de desprendimientos en perjuicio de quienes la habiten o quienes transiten por la acera.
- e) Cimientos u otras partes defectuosas.
- f) Molduras, techos, pisos o paredes en mal estado, o que sean peligrosas, o que por sus formas faciliten la acumulación de tierras o suciedad.
- g) Instalaciones no autorizadas, o fuera de la zona autorizada.

Se intimará al propietario -o a sus sucesores en los casos que correspondiere- para que dentro de un determinado plazo a fijar por el Juez o la oficina técnica, subsane la problemática verificada. Vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación tendrá la posibilidad de indicar la ejecución por la Municipalidad con cargo al propietario de las tareas efectuadas sobre el inmueble y además se le aplicará al propietario una multa de 50 a 1000 módulos.

ARTÍCULO 255°: Por la construcción de túneles bajo la acera, pavimentada o no, y/o veredas para la instalación de cañerías, conductores eléctricos y demás redes de servicios, sin la previa autorización y habilitación de la autoridad Municipal de control, se aplicará una multa de 50 a 1000 módulos, la clausura inmediata de la obra y la orden de reparación inmediata del perjuicio ocasionado. Las obras de reparación que demandaren la intervención de la Municipalidad serán ejecutadas a costa del infractor.

ARTÍCULO 256°: Por la rotura del pavimento o asfalto, sin autorización previa municipal, aun cuando sea para efectuar una reparación privada será sancionado con una multa de 50 a 1000 módulos, y la orden de reparación inmediata del perjuicio ocasionado, lo que en caso de necesidad podrá efectuarlo la Municipalidad a costa del infractor.

ARTÍCULO 257°: Por construcciones y/o refacciones de cualquier clase edilicia o cerco ejecutado por fuera de la línea de edificación o que no respetaren las dimensiones de ochava para la zona, serán sancionadas con una multa de 20 a 1000 módulos, ordenándose la demolición de lo construido.

ARTÍCULO 258°: Por violar los parámetros estéticos edilicios impuestos a edificación declarada como patrimonio, se aplicará una multa de 20 a 1000 módulos, pudiendo el Juez de Faltas aplicar medidas accesorias de demolición por razones de urbanismo o seguridad pública cuando mediante informe de la oficina técnica así se aconsejara.

Por violación a los puntos contemplados en el artículo 3.3 de Ordenanza 7323 y a los parámetros estéticos edilicios establecidos en del Código Urbano Ambiental para cada zona del Partido, se aplicará una multa de 20 a 2000 módulos pudiendo ordenarse la demolición lo construido por razones de urbanismo o seguridad pública cuando mediante informe de la oficina técnica así se aconsejara.

ARTÍCULO 259°: Por no respetar las distancias a predios linderos y entre unidades de uso independiente de un mismo predio, capítulo 3.9 de Ordenanza 7323, se aplicará una multa de 10 a 1000 módulos ordenándose la demolición de lo construido.

La negativa de demolición en tiempo establecido, es causal de una multa de 20 a 2000 módulos.

ARTÍCULO 260°: Por la instalación en muro divisorio, privativo contiguo a predio lindero o separativo entre unidades de uso independiente -aunque sean del mismo dueño-, de instalaciones que produzcan vibraciones, ruidos, choques, golpes o humedades afectando la normal convivencia entre vecinos, se aplicará una multa de 20 a 2000 módulos ordenándose el cese de la molestia ocasionada y la reparación material del daño ocasionado.

ARTÍCULO 261°: Los trabajos que contemplen cargas en las medianeras y/o muros linderos existentes que impliquen roturas y/o anclajes, como así también cualquier otro trabajo que genere ruidos molestos y vibraciones ocasionadas por fuentes fijas y móviles provenientes de las obras en construcción, deberán realizarse en los días y horarios referidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 262º: A los efectos de la presente regulación, serán considerados “ruidos molestos”, aquellos que se generen fuera de los días y horarios antes indicados (o bien “indicados en la normativa vigente”) y que perturben el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública mediante sonidos que, por su volumen, reiteración o persistencia, excedan la normal tolerancia.

ARTÍCULO 263º: Habiéndose anoticiado al organismo pertinente de la existencia de potenciales ruidos molestos, el área de control labrará un acta de inspección intimando al constructor, al profesional de la construcción y a la empresa constructora vinculadas a la obra generadora de las molestias para que cesen inmediatamente en la conducta y arbitren las medidas necesarias y suficientes para evitar los ruidos. En caso incumplimiento, el Juez podrá aplicar sanción de multa de 20 a 1000 módulos y/o clausura de la obra en cuestión.

ARTÍCULO 264º: El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa de la infracción prevista en el artículo precedente.

CAPÍTULO XXVI - COMERCIO E INDUSTRIA - HABILITACIONES

ARTÍCULO 265º: Obligatoriedad: Todo sitio o local afectado al ejercicio del comercio, la industria o la prestación de servicios, no podrá desarrollar o comenzar su actividad sin que previamente su titular o responsable peticione y obtenga la habilitación que autorice su funcionamiento ante la autoridad municipal correspondiente. Asimismo, en cualquiera de las solicitudes y/o declaraciones y/o documentación adjunta que se requiera para tramitar la habilitación deberán consignarse datos e información veraz, exacta y actualizada. El incumplimiento de ello o de cualquiera de las obligaciones previstas en la Ordenanza y reglamentación que regula el otorgamiento de las habilitaciones comerciales e industriales podrá ser sancionado con multas de 50 a 5000 módulos y/o clausuras de 3 a 30 días, imposibilidad de iniciar un nuevo trámite en un plazo legal impuesto por el Juez de faltas y/o revocación de la habilitación si la misma ya hubiere sido otorgada.

ARTÍCULO 266º: La alteración de las condiciones de seguridad y salubridad originariamente exigidas y/o la no presentación ante la Autoridad de Aplicación de la documentación que se le requiera podrán ser sancionados con multas de 20 a 2000 módulos, clausuras de 3 a 30 días, imposibilidad de iniciar un nuevo trámite en un plazo legal impuesto por el Juez de faltas y/o revocación de la habilitación si la misma ya hubiere sido otorgada. La negativa y/o obstrucción a que el Inspector acceda a efectuar su trabajo y/o en caso que se obstaculice de cualquier modo las tareas del mismo, podrá ser sancionado con el doble de la pena exigida.

ARTÍCULO 267º: Quienes pretendan habilitar predios para espectáculos públicos masivos, deberán cumplir con toda la normativa concerniente a la seguridad antisiniestral y ambiental. Quienes incumplieran con ello serán sancionados con una multa de 500 a 5000 módulos y la clausura hasta que se restablezcan los criterios de habilitación.

ARTÍCULO 268º: Todo comercio y/o industria que sea habilitado para funcionar en el Partido de San Nicolás, recibirá una categoría cuyas actividades posibles están delimitadas precisamente por la reglamentación vigente; no pudiendo por tanto extralimitarse en ningún caso a otra categoría y/o actividades sin solicitar el anexo de actividades correspondientes. El incumplimiento de ello podrá ser sancionado con multas de 50 a 5000 módulos, clausuras de 3 a 30 días, imposibilidad de iniciar un nuevo trámite en un plazo legal decretado por el Juez de Faltas y/o revocación de la habilitación.

ARTÍCULO 269°: Cuando se corrobore que del incumplimiento a los requisitos de habilitación surgiere afectación a la seguridad de las personas, o daños y/o menoscabo al medio ambiente, se procederá sin más trámites y por razones de seguridad y/o afectación ambiental, a la clausura preventiva del inmueble, y se aplicará una multa de 50 a 5000 módulos.

ARTÍCULO 270°: Una vez habilitada la actividad, la falta de presentación ante la Autoridad de Aplicación de la documentación obligatoria vigente será sancionada con una multa de 10 a 500 módulos. Asimismo podrá disponerse la clausura preventiva hasta que se restablezcan los criterios de habilitación exigidos.

ARTÍCULO 271°: El Profesional responsable de la confección de la Evaluación Técnica, prevista será solidariamente responsable con el titular del establecimiento de toda irregularidad detectada por la Inspección Municipal omitida en dicho informe. Siendo pasibles de una sanción de multa de 5 a 500 módulos.

ARTÍCULO 272°: El cambio de domicilio del local objeto de la habilitación inicial, y/o el anexo de otro rubro, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación. Ninguna validez tendrá la habilitación inicial. El anexo de otra actividad requiere del análisis de las condiciones de seguridad y medio ambiente. La falta de cumplimiento a la presente norma dará lugar a una multa de 10 a 2000 módulos y/o clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 273°: Para el caso de verificarse y constatarse la violación de clausura, y el restablecimiento de la actividad comercial y/o industrial se sancionará al infractor con una multa de 100 a 2000 módulos, disponiéndose nuevamente la clausura, la que se podrá hacer cumplir por auto fundado del Juez de Faltas, requiriendo de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 274°: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación para el desarrollo de eventos será sancionado con una multa de 50 a 5000 módulos y la clausura inmediata del espectáculo, hasta que se restablezcan los criterios de habilitación y/o permiso.

ARTÍCULO 275°: El incumplimiento a la obligación de contar con un registro de oposición favorable para el inicio de las actividades que lo requieran, será sancionado con una multa de 10 a 2000 módulos. Asimismo, se dispondrá la clausura del local hasta la regularización de la habilitación.

ARTÍCULO 276°: Los que no tomen las medidas o adopten los recaudos adecuados a efectos de que la música, voces, ruidos o vibraciones producidas en el interior de los locales de diversión nocturna, trascienda al exterior o a los inmuebles vecinos, y/o eleven durante su funcionamiento los límites permitidos, serán sancionados con una multa de 10 a 2000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 277°: Los locales de diversión nocturna y/o bares, que permitan el ingreso de menores de 18 años, en los horarios no aptos para ellos, aun cuando no se les expendan bebidas alcohólicas, serán sancionados con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local. Serán en estos casos solidariamente responsables tanto los titulares del comercio como los encargados de los mismos.

ARTÍCULO 278°: Los titulares y/o encargados de locales de diversión nocturna deben comunicar a la autoridad policial los casos de personas en estado de ebriedad o bajo la

influencia de drogas que pongan en riesgo el orden o puedan generar daños a las personas o a las cosas. En los casos de incumplir con este precepto se sancionará al infractor con una multa de 10 a 500 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 279°: Los locales de diversión nocturna deberán mantener la higiene durante toda la jornada de trabajo, al igual que la seguridad, evitando cualquier perjuicio a los asistentes y a los vecinos de la zona donde se ubica. En los casos de incumplir con este precepto se sancionará al infractor con una multa de 10 a 2000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 280°: En los locales de diversión nocturna deberá utilizarse luz blanca de intensidad suficiente en servicios sanitarios, cocinas, pasillos y escaleras, para evitar todo tipo de daños en las personas. El resto del local deberá contar con iluminación que permita visualizar las personas presentes y transitar por el mismo sin riesgos. En igual sentido deberán contar con iluminación especial en los lugares que existan escaleras, escalones o diferencias de niveles de suelo. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 281°: Las salidas de emergencia deberán estar siempre claramente identificadas, visibles e iluminadas, y en ningún caso podrán estar obstaculizadas con mobiliarios o cerradas provisoriamente con llaves o cualquier elemento que prohíba su inmediato accionar. En los casos de incumplir con este precepto se sancionará al infractor con una multa de 10 a 1000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 282°: Según el tipo de comercio de diversión nocturna, el Poder Ejecutivo reglamentará los horarios límites de cierre de los mismos, por lo que se sancionará a quien no cumpliera con dicha reglamentación con una multa de 10 a 1000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 283°: No podrán utilizarse en locales de diversión nocturnas elementos pirotécnicos o fuegos. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 200 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 284°: Los locales comerciales de Diversión nocturnas aquí regulados además de contar con la habilitación de comercio y las indicaciones que allí se hacen, deberá mantener cuando se encuentre funcionando ventilación y renovación de aire adecuada para la cantidad de personas que asistan. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 285°: Los locales de diversión nocturna como todos aquellos lugares donde se realicen espectáculos públicos, deberán cumplir estrictamente con la normativa nacional vigente sobre derecho de admisión y permanencia, Ley 26.370 y sus modificaciones. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

CAPÍTULO XXVII – BROMATOLOGÍA - FALTA A LA SANIDAD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN COMERCIOS

ARTÍCULO 286°: Este Municipio adhiere en todos sus términos a las exigencias de la Ley N° 18.284/69, Decreto 2.126/71, sus modificatorias o los que en el futuro los reemplace CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO, siendo las normas que allí se enuncian complementarias de las aquí reguladas.

ARTÍCULO 287º: Toda persona mayor en relación de dependencia o no, que desarrolle su actividad como manipulador de alimentos en cualquiera de sus etapas desde su elaboración, transporte y comercialización, deberá contar con carnet de manipulación de alimentos, debidamente otorgada por la autoridad de aplicación y vigente. La ausencia de carnet de manipulación de alimentos será sancionada con una multa de 10 a 1000 módulos. En caso de corroborarse además peligro en la salubridad pública podrá también clausurarse el establecimiento. Asimismo, podrá también ordenarse el decomiso de la mercadería manipulada por personas no habilitadas. La sanción de multa a que se refiere el presente, será aplicada a cada persona o dependiente en infracción; y en el caso del propietario que contrate personal sin carnet de manipulación, se le aplicará el doble de la que corresponda al empleado en infracción.

CAPÍTULO XXVIII -TRANSPORTE Y VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ARTÍCULO 288º: Los comercios habilitados o a habilitarse en el ámbito del Partido de San Nicolás de los Arroyos, para la explotación del rubro alimentario: despensa, panadería, carnicería, pastas frescas, frutería, verdulería, pescadería, heladería, rotisería y autoservicio o supermercado, catering, pollería, panchería, kioscos, maxikioscos y restaurantes; podrán vender los productos que para cada caso se detallan, observando las prescripciones que en materia sanitaria establezcan las normas Nacionales, Provinciales y Municipales. El incumplimiento de tales normativas además de las sanciones que cada norma establezca; se sancionará con multa de 10 a 5000 módulos y con la clausura del comercio y el decomiso de la mercadería. Si además, el infractor no cuenta con habilitación Municipal como comercio la escala de la infracción tanto en el mínimo como en el máximo se elevará en un tercio.

ARTÍCULO 289º: Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir además con las disposiciones que aquí se enuncian y con las disposiciones del Código Alimentario Argentino. Si se corroboran por autoridad de contralor Municipal infracciones al Código Alimentario que ponen en peligro la salubridad pública podrá clausurarse el establecimiento y ordenar el decomiso de la mercadería sin perjuicio de las sanciones que el mismo Código establezca y el procedimiento que este prevea.

ARTÍCULO 290º: Quien transportare productos alimenticios, en vehículos que no hayan sido inspeccionados y habilitados por el Municipio será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería. Son solidarios en la infracción tanto el conductor como el titular del comercio propietario de la mercadería que sin haber exigido la acreditación por parte de los transportistas de las habilitaciones pertinentes, proceda a la compra y venta de dichos artículos.

ARTÍCULO 291º: En ningún caso, aun en vehículos habilitados podrá apoyarse la mercadería directamente en el piso del vehículo, y/o no encontrarse protegida la misma en envases bromatológicamente aptos. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 292º: Los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, además de cumplir con los requisitos de los artículos precedentes, deberán estar limpios, y en condiciones higiénicas, tanto en su exterior como interior. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 10 a 200 módulos y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 293º: Los vehículos destinados al transporte de alimentos deben reunir las condiciones de higiene y seguridad adecuada y estar libres de cualquier contaminación y/o infestación. Dicha unidad de transporte de alimentos y/o bebidas deberá ser cerrada y/o protegida o cubierta por algún material adecuado que impida su contaminación. Debe ser de materiales que permitan una fácil limpieza e higienización. En todos los casos la unidad de transporte de alimentos deberá estar separada de la cabina de los conductores. Y en cuanto a los alimentos al momento del transporte deberán estar protegidos. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería. Asimismo podrá inhabilitarse para transportar alimentos por el plazo de 2 días a 90 días.

ARTÍCULO 294º: Queda prohibido transportar, conjuntamente con alimentos todo producto o sustancia que implique o pueda producir un riesgo para la salud, tales como materiales radioactivos, tóxicos o infecciosos, materiales y sustancias corrosivas, artículos de limpieza, solventes. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos y el decomiso de la mercadería. Asimismo podrá inhabilitarse para transportar alimentos por el plazo de 2 días a 90 días.

ARTÍCULO 295º: El transportista será responsable del deterioro del alimento por acción, omisión o negligencia debido a:

- a) No utilización de los equipos frigoríficos o agentes refrigerantes para conservar la temperatura en el interior del vehículo.
- b) No conservar el rango de temperatura que corresponda a cada tipo de alimento.
- c) No aplicación de procedimientos adecuado de limpieza, higiene y saneamiento de las unidades de transporte de alimentos.

Los vehículos incluidos en la categoría E podrán transportar solo aquellos productos alimenticios cuyas características de envase y condiciones de conservación y mantenimiento así lo permitan. Asimismo para su transporte, deberán estar cubiertos con materiales (lona, plásticos, etc.) que los protejan de las inclemencias del tiempo, el polvo o el contacto con insectos. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería. Asimismo podrá inhabilitarse para transportar alimentos por el plazo de 2 días a 90 días.

ARTÍCULO 296º: En todos los casos la tenencia y expendio de alimentos sin la rotulación reglamentaria perfectamente legible o indeleble, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería. En los casos que se corrobore que los rótulos han sido retirados, modificados o alterados maliciosamente, el mínimo y el máximo de la escala establecida en este artículo se elevarán en un tercio.

ARTÍCULO 297º: Todo utensilio, vajillas u otro elemento utilizado para preparación y/o servicios de comidas en restaurantes, hoteles o similares, bares, cantinas, y/o expendio de mercadería en fiambrerías, despensas, supermercados, pollerías, carnicerías, pescaderías, salas de elaboración, deben estar siempre lavados y desinfectados. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población por la suciedad o desorden, podrá ordenarse la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 298º: El fraccionamiento de alimentos debe realizarse en el acto de su expendio, directamente de su envase original y a la vista del comprador. Para realizar el fraccionamiento fuera de la vista del público debe ser autorizado por la autoridad sanitaria competente y cumplimentar los requisitos del código alimentario argentino.

Quien incumpliere con tales disposiciones será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días. En casos que la autoridad de contralor corrobore peligros para la salud de la población podrá decomisarse la mercadería en infracción de esta norma.

ARTÍCULO 299º: Toda persona que manipule alimentos en cualquiera de las partes del proceso de elaboración y/o comercialización deberá estar vestido con indumentaria reglamentaria y en condiciones higiénicas. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 300º: Los obreros y empleados de fábrica y comercios de alimentos deberán cuidar en todo momento de su higiene personal, a cuyo efecto los propietarios de los establecimientos deben proveer las instalaciones y elementos necesarios tales como guardarropas y lavabos separados para cada sector y por sexo. Deberán suministrarlos de los productos de limpieza necesarios. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 301º: La falta total o parcial, o cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible por disposiciones especiales bromatológicas, o de sanidad, que exijan legislaciones municipales, provinciales, o nacionales será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 302º: La falta de higiene en los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, envasen, expendan o exhiban productos alimenticios o se realice cualquier otra actividad vinculada a los mismos, así como en dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población por la suciedad o desorden, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 303º: En los locales donde se manipulen o almacenen productos alimenticios envasados o no, y que comuniquen o no con el exterior las aberturas deberán estar provistas de dispositivos adecuados para evitar la entrada de roedores, insectos, pájaros, y todo otro animal y/o alimañas. El incumplimiento será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. En casos de que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población por la suciedad o existencia de alimañas, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 304º: Los comercios, usinas, fábricas, depósitos, almacenes, por mayor y menor; y despachos de productos alimenticios, están obligados a combatir la presencia de roedores, insectos o alimañas por procedimientos autorizados, debiendo excluirse de los mismos los perros, gatos u otros animales domésticos. Todos los raticidas, fumigantes, insecticidas u otras sustancias tóxicas deberán almacenarse en recintos separados, cerrados y manejarse por personal capacitado. El incumplimiento será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. En casos de que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población por la suciedad o existencia de alimañas, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 305º: La falta de condiciones higiénicas en las habitaciones, muebles, ropa o sanitarios de hoteles, hoteles alojamiento, pensiones o similares será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 306º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos de cualquier origen; o sus materias primas, que no estuvieran aprobadas o tengan carencia de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 307º: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos de cualquier origen, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura preventiva del establecimiento por un plazo entre 2 días y 90 días.

ARTÍCULO 308º: Las firmas comerciales propietarias de establecimientos y fábricas, son responsables de todo producto que envíen a la venta con defectos de elaboración o deficiencia de envases, no admitiéndose en el caso de comprobación, excusa alguna que pretenda atenuar o desviar esta responsabilidad. Serán sancionados en caso de corroborarse infracción a este artículo con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería. En los casos de peligro en la salubridad el Juez podrá disponer también la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 309º: Toda partida de productos alimenticios que se elabore en condiciones higiénicas-sanitarias deficientes, o en infracción a las disposiciones vigentes, deberá ser decomisada en el acto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la falta.

ARTÍCULO 310º: La tenencia, depósito, exposición, expendio, elaboración, distribución, transporte, manipulación o embasamiento de alimentos de cualquier origen, bebidas o sus materias primas, que se encontraren adulterados, contaminados, vencidos o falsificados será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días. El mínimo y el máximo de la escala se elevarán en un tercio en los casos que esta falta sea cometida por supermercados, hipermercados, distribuidores o mayoristas.

ARTÍCULO 311º: El productor frutihortícola y/o quien resultare responsable, sea persona Física y/o Jurídicas, que aplicare a sus productos o subproductos de origen vegetal, agroquímicos, fitosanitarios o productos biológicos prohibidos, o no autorizados, o que estándolo, no observen los períodos de carencia especificado, serán sancionados con una multa de 10 a 5000 módulos y se le decomisará toda la mercadería afectada.

ARTÍCULO 312º: El que comercializare o distribuyere productos de origen vegetal en inobservancia de los períodos de carencia indicados para el referido producto y el que inobservare los niveles guía de riesgo permitido, establecidos por S.E.N.A.S.A. y/o las resoluciones que en el futuro se dicten por la Autoridad de Aplicación en materia de

agroquímicos fitosanitarios o productos biológicos, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y se ordenará el inmediato decomiso de toda la mercadería.

ARTÍCULO 313º: El que violare las Normas sobre desinfección y/o prevención y/o eliminación de agentes transmisores de enfermedades que puedan afectar al ciudadano, será sancionado con multa de 10 a 5000 módulos.

ARTÍCULO 314º: Introducción clandestina: Todo aquel que pretenda introducir alimentos, bebidas o sus materias primas, al Partido de San Nicolás de los Arroyos debe someterse a los controles sanitarios exigidos, cumplir con lo allí requerido y adecuarse a los requerimientos sanitarios de este Partido. Eludir un control o no presentarse ante el organismo de control será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería.

CAPÍTULO XXIX -AGUA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 315º: Los establecimientos elaboradores de alimentos, deberán en todos los casos hacerlo con agua potable que provenga de cualquier servicio controlado por un organismo estatal, o en su defecto, colocar instalaciones potabilizadoras técnicamente aprobadas para que el agua a utilizar sea apta para el consumo según el Código Alimentario Argentino, debidamente aprobadas por el Departamento de Bromatología. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería elaborada de modo no apto y la clausura del establecimiento por el plazo de 2 a 90 días

CAPÍTULO XXX -CARNE PARA CONSUMO

ARTÍCULO 316º: Toda persona física o jurídica para poder comercializar carne o factura de carne en cualquiera de sus etapas, debe estar habilitado debidamente por la autoridad de aplicación y cumplir en todo momento con los requisitos que la misma exige. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por el plazo de 2 a 90 días y decomiso de la mercadería cuando se corroboren riesgo en la salubridad de los alimentos.

ARTÍCULO 317º: Quienes vendan animales de consumo sin poder demostrar y tener constancia vigente de que los mismos provienen de establecimientos habilitados para tal fin, y que cuentan con la correspondiente inspección veterinaria Municipal serán sancionados con una multa de 10 a 5000 módulos. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por el plazo de 2 a 90 días y decomiso de la mercadería cuando se corroboren riesgo en la salubridad de los alimentos.

ARTÍCULO 318º: Quienes efectúen la matanza de animales para comercializar fuera de matadero habilitado por autoridad competente será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 319º: Quienes ingresen carne para comercializar en el Partido de San Nicolás de los Arroyos sin presentar certificado de inspección del lugar de origen, fechado y firmado por profesional especificando la cantidad de reses; certificado de SENASA y hoja de ruta, cuando estas fueran destinadas a su comercialización será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 320º: Toda carnicería, comercio y/o establecimiento que reciba para producir o

tenga para el expendio, carne sin el correspondiente sello y certificado de Inspección Veterinaria será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos y el decomiso de la mercadería. Podrá disponerse la clausura del establecimiento cuando se corroboren riesgo en la salubridad de los alimentos por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 321º: Los establecimientos y/o comercios que ofrezcan o vendan carne triturada o picada por procedimientos mecánicos deben hacerlo sin aditivos algunos, la misma debe prepararse en presencia del interesado, salvo los casos en los que la naturaleza de los establecimientos o volumen de las operaciones sean expresamente autorizados por la autoridad competente. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 322º: Toda persona física o jurídica para poder fabricar chacinados, facturas, fiambres y embutidos, debe hacerlo en establecimientos debidamente habilitados especialmente al efecto por los organismos de control; cumplir en todo momento con la normativa que les sea exigible tanto en cuanto al establecimiento como a los procedimientos que debe cumplimentar en la fabricación. Deberá seguir un procedimiento de buenas prácticas que aseguren la aptitud para el consumo humano de sus productos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 323º: Quien tuviere en circulación, trasladare, comercializare o expendiere productos referidos en el artículo anterior, provenientes de establecimientos no habilitados exclusivamente para ello, o que no cuente con precinto con fecha de elaboración, y el rotulado exigido, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 324º: La introducción de productos provenientes de Mataderos o Frigoríficos, que no posean habilitación de la autoridad nacional o provincial competente y certificado de sanidad animal será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 325º: Toda persona física o jurídica que fuere a desarrollar establecimientos destinados a establos, criaderos, o invernaderos de cerdos, debe hacerlo previa autorización para su funcionamiento, y cumpliendo con todas las normas que regulen la actividad. En ningún caso se permitirá: A) Alimentar los cerdos con residuos orgánicos. B) No contar los corrales con muros de no menos de 1,30mts. de altura, que imposibiliten que se escapen los animales. C) No disponer de un cuadro destinado a enfermería, y profesional a cargo. D) No contar el personal encargado de la explotación, con carnet de manipulador de alimentos. E) No contar con desagües adecuados y falta de depuración del efluente. F) No conservar los comederos y bebederos en buenas condiciones de higiene.

Quien incumpla con cualquiera de los preceptos de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos, y la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días. En caso de riesgo de salubridad o de las condiciones de los animales la autoridad competente decidirá el sacrificio de los mismos o su traslado.

CAPÍTULO XXXI - EVENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 326º: El que desarrollare cualquier actividad sometida a control municipal y careciere de autorización, permiso o habilitación será sancionado con multa de 10 a 5000

módulos. Podrá disponerse la clausura del local o predio donde se desarrolla tal actividad, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización, permiso o habilitación municipal y disponerse el secuestro de los elementos utilizados para tal fin. La misma sanción se aplicará a quien hubiere modificado sin autorización municipal las condiciones bajo las cuales fue habilitado.

ARTÍCULO 327º: El que no exhibiere la autorización, permiso, habilitación municipal o toda otra documentación exigible cuando le sea requerida en forma previa o durante el desarrollo de un espectáculo público, será sancionado con multa de 10 a 5000 módulos, pudiendo además efectuarse la clausura del mismo.

ARTÍCULO 328º: El que infringiere las Normas sobre seguridad, higiene y/o salubridad como consecuencias del desarrollo de actividades de espectáculos públicos, será sancionado con multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la clausura del local o instalaciones en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron.

ARTÍCULO 329º: El que infringiendo las Normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases y malos olores afecte al vecino, en el desarrollo de una actividad de espectáculo público, será sancionado con multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la clausura del local o instalaciones en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron.

ARTÍCULO 330º: El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere las normas que regulan el horario de funcionamiento, y/o el horario que se hubiere autorizado expresamente en la habilitación, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, se dispondrá la clausura del local, establecimiento o instalaciones y se registrará como antecedente para futuros permisos, aplicándose las reglas de la reincidencia reguladas en este código.

ARTÍCULO 331º: El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere las normas que regulan condiciones generales de admisión será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo podrá disponerse la clausura del local o instalaciones en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron.

ARTÍCULO 332º: El titular o responsable de un local, predio y/o lugar público habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere la cantidad de asistentes permitida (factor de ocupación) será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la clausura inmediata del local, establecimiento o instalaciones.

ARTÍCULO 333º: El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere las normas que regulan la presencia de menores, será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la clausura inmediata del local, establecimiento o instalaciones.

ARTÍCULO 334º: Las empresas y/o personas físicas que organicen espectáculos públicos, deberán colocar en los carteles anunciadores, boletería, programas y volantes, la calificación del espectáculo que anuncien, como: apto para todo público, no apto para

menores de 18 años, prohibido para menores de 18 años, y toda otra indicación y/o referencia según corresponda. La exhibición debe hacerse en forma perfectamente legible según el tipo de anuncio o publicidad. El incumplimiento de tal disposición será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo podrá disponerse la clausura del local, establecimiento o instalaciones y en caso de no haber efectuado aun el evento podrá suspender la habilitación hasta tanto se subsane el incumplimiento.

ARTÍCULO 334º: Las empresas y/o personas físicas que organicen espectáculos públicos, deberán colocar en los carteles anunciadores, boletería, programas y volantes, la calificación del espectáculo que anuncien, como: apto para todo público, no apto para menores de 18 años, prohibido para menores de 18 años, y toda otra indicación y/o referencia según corresponda. La exhibición debe hacerse en forma perfectamente legible según el tipo de anuncio o publicidad. El incumplimiento de tal disposición será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo podrá disponerse la clausura del local, establecimiento o instalaciones y en caso de no haber efectuado aun el evento podrá suspender la habilitación hasta tanto se subsane el incumplimiento.

ARTÍCULO 335º: Cuando en el Espectáculo público autorizado, se desarrollen antes durante y después del evento, actividades que generen desórdenes, o alteración de la tranquilidad colectiva, o atentado en cualquier forma contra la moral pública y/o el medio ambiente, la autoridad de control podrá clausurar de modo preventivo el espectáculo y se sancionará al infractor con una multa de 10 a 5000 módulos. Podrá disponer la clausura preventiva y la misma sanción recibirán si esta conducta es realizada en bares, confiterías, boliches bailables, clubes y similares. Los organizadores y/o convocantes serán solidariamente responsables por las faltas cometidas con motivo del encuentro por parte de quienes concurren al mismo.

CAPÍTULO XXXII-EVENTOS MASIVOS

ARTÍCULO 336º: A los fines del presente capítulo, se entiende como evento masivo a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuyo objeto sea artístico, musical, festivo, comercial o deportivo capaz de producir una concentración mayor a un mil (1.000) asistentes y que se lleve a cabo en establecimientos abiertos, cerrados o semi-cerrados en el ámbito del Partido de San Nicolás de los Arroyos y en el que el público concurrente es un mero espectador y/o participa del entretenimiento ofrecido y/o de la actividad que se desarrolla.

ARTÍCULO 337º: A los fines de la realización de eventos masivos, el interesado deberá solicitar ante el organismo competente la autorización, cumpliendo los requisitos conforme las pautas que se establecen por la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 10 a 7000 módulos. Asimismo podrá disponerse la clausura del predio.

ARTÍCULO 338º: La solicitud del permiso deberá contar con un informe descriptivo sobre las características del evento a realizarse con detalle de capacidad solicitada y la actividad detallada que se realizará y acompañar la totalidad de documentación que solicite la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 10 a 7000 módulos. Dispónese que el incumplimiento a lo normado, será pasible de clausura del predio por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 339º: Derecho de admisión y permanencia: es el derecho en virtud del cual, la persona titular y/o administradora del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en

condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos.

Aplíquese la presente normativa, al ámbito de los clubes con sede en el Partido de San Nicolás de los Arroyos, así como también a todo evento masivo que se desarrolle en el mismo ya sea su organización pública y/o privada.

El personal de control podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes.
- b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente.
- c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente.
- d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal.
- e) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento.
- f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación.
- g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local.

ARTÍCULO 340º: Los que no tomen las medidas o adopten los recaudos adecuados a efectos de que la música, voces, ruidos o vibraciones producidas en el interior de los locales de diversión nocturna, trasciendan al exterior o a los inmuebles vecinos, y/o eleven durante su funcionamiento los límites permitidos, serán sancionados con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local

CAPÍTULO XXXIII - CLUBES

ARTÍCULO 341º: Las disposiciones referentes a horarios de permanencia de menores, y venta o consumo de bebidas alcohólicas, que existieran en este código son aplicables a los clubes, recibiendo en caso de infracción la misma sanción.

ARTÍCULO 342º: Las entidades deportivas -CLUBES- deberán disponer, en condiciones operativas, de comunicaciones con la policía y protección civil, a la vez que deberán tener contratado un servicio de emergencias médicas. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 10 a 5000 módulos.

Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 343º: Cuando se efectúen encuentros deportivos de concurrencia masiva, las entidades deportivas serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios en las cosas y en las personas que generen sus aficionados. Será obligación de los mismos, la adopción de las siguientes medidas:

- a) Adoptar las acciones necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados que pudieran enfrentarse violentamente.
- b) Dar aviso previo a la Policía y a Emergencias Médicas para que tome los recaudos necesarios.
- c) Coordinar con la autoridad de control Municipal el acceso y salida de los concurrentes y

colaborar en la elaboración de los esquemas de ordenamiento, seguridad y evacuación.

d) Supervisar durante el ingreso del público, que no sean introducidos elementos que atenten contra la seguridad, como asimismo que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes o que a su juicio puedan alterar el orden durante el transcurso del espectáculo

e) Promover la adopción de las medidas de que estimen necesarias para preservar la seguridad de las personas y bienes. En particular evitar el ingreso de bebidas alcohólicas.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 50 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 344°: Queda totalmente prohibido en encuentros deportivos la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes. El establecimiento deportivo deberá efectuar todas las diligencias necesarias para que no se comercialicen dichos productos dentro de su institución y/o evitar el ingreso de parte de sus asociados de bebidas alcohólicas.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 50 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 345°: Cuando el encuentro deportivo conlleve riesgo de violencia y/o disturbios tanto dentro como fuera del establecimiento, donde fuere a desarrollarse, -por la rivalidad entre los participantes-, deberán las Instituciones que formaran parte del evento aunar criterios y coordinar junto con la autoridad de control cómo se efectuará el traslado, acceso y desconcentración de cada uno de los simpatizantes de cada club.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 50 a 5000 módulos. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del establecimiento y suspensión del evento. La sanción podrá recaer sobre ambas instituciones en forma solidaria.

ARTÍCULO 346°: Quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, daños, accionare pirotecnia sonora, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo; será sancionado con una multa de 100 a 5000 módulos. Las penas se incrementarán en un tercio cuando los hechos se desarrollen en grupo de tres o más personas.

CAPÍTULO XXXIV - VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 347°: Toda comercialización que se realice en la vía pública, parques o lugares similares de libre acceso (venta ambulante) deberá contar con las autorizaciones o permisos pertinentes extendidos por la Autoridad Municipal de Aplicación. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos. El inspector actuante podrá disponer la inmediata clausura, decomiso de mercadería y el retiro del puesto donde se haya colocado

ARTÍCULO 348°: En todos los casos, la licencia o autorización, en los términos que se exijan en las Ordenanzas correspondientes, deberán encontrarse perfectamente visible. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos.

ARTÍCULO 349°: Los permisos que se otorguen serán precisos e indicarán que es lo que puede comercializar cada uno de los vendedores ambulantes y en qué zona de la ciudad o el Partido. El que incumpla con ello será sancionado con multa de 10 a 500 módulos, sin perjuicio de la orden inmediata que cese la infracción, siendo viable la clausura o decomiso cuando las condiciones así lo requieran.

ARTÍCULO 350º: Los vendedores ambulantes que comercialicen alimentos y/o bebidas deberán dar estricto cumplimiento a las regulaciones bromatológicas y al código alimentario argentino. El incumplimiento de ello recibirá las sanciones que tales normativas indiquen. El Juez de faltas podrá disponer en caso de faltas graves, la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes del Partido de San Nicolás por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 351º: Los vendedores ambulantes que comercialicen alimentos y/o bebidas, no podrán colocar en las cercanías de su puesto o food truck, mesas y sillas sobre la vía pública, o en las plazas sin la expresa autorización de autoridad competente, la que deberá indicar la cantidad de mobiliarios y la zona donde colocarlo. Deberán procurar la limpieza del lugar dejándolo libre de envases utilizados, residuos orgánicos, papeles y demás que puedan arrojar sus consumidores en un rango de 50 metros a la redonda. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos. El inspector actuante podrá disponer el retiro del mobiliario y la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta en el término de un año a contar desde la comisión de la primera infracción, el Juez podrá dictar la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes del Partido de San Nicolás por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 352º: Se prohíbe a los vendedores ambulantes, cualquiera sea el producto que comercialicen, conectarse sin autorización a la red de alumbrado público, y/o utilizar servicio energético de modo clandestino. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos. El inspector actuante podrá disponer la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta el Juez podrá dictar la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes del Partido de San Nicolás por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 353º: En ningún caso el vendedor ambulante en cualquiera de sus variantes, podrá obstruir el paso por la acera de los peatones, con cualquier tipo de mobiliario y/o cartelería. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos. El inspector actuante podrá disponer el retiro del mobiliario y la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta en el término de un año a contar desde la comisión de la primera infracción, el Juez podrá dictar la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes del Partido de San Nicolás por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 354º: Se prohíbe a los vendedores ambulantes el uso de bocinas y altoparlantes, ya sea con música, ruidos o publicidad, salvo autorización expresa que lo permita, la cual deberá contener especificaciones de decibeles, horarios y tipo de sonidos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos. El inspector actuante podrá disponer la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta en el término de un año a contar desde la comisión de la primera infracción, el Juez podrá dictar la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes del Partido de San Nicolás por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 355º: Los feriantes y/o artesanos deberán contar con habilitación expresa Municipal para su funcionamiento. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 500 módulos. Asimismo, podrá disponerse la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta en el término de un año a contar desde la comisión de la primera infracción, el Juez podrá dictar la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes del Partido de San Nicolás por el plazo de 1 mes a 24 meses.

CAPÍTULO XXXV - TELEFONÍA - ANTENAS

ARTÍCULO 356°: Toda persona física o jurídica que, con o sin fines de lucro, brinde, transporte, reciba, distribuya, comparta, almacene, desdoble o transmita datos, señales, imágenes, sonidos, voz y/o todo otro tipo de información que se propague a través de ondas electromagnéticas, requiriendo para ello, el uso de una estructura de soporte, llámese ésta mono-poste, arriostrada, auto-soportada, pedestal y/o todo otro tipo de estructura que a futuro reemplace a las mencionadas; deberá obtener de la autoridad de contralor Municipal la habilitación para su instalación y permanencia.

Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 50 a 5000 módulos y se ordenará la inmediata remoción de la estructura. En caso de considerarlo necesario el Juez podrá ordenar la remoción por el Municipio con cargo al infractor.

ARTÍCULO 357°: Los soportes e infraestructuras relacionadas que se instalen dentro del Partido de la ciudad, se regirán en cuanto a las condiciones, requisitos, plazos, y todo cuanto sea de control por el Estado Municipal, a través de la ordenanza que especifique debidamente estos elementos, y las que a posteriori las modifiquen o complementen, con más el reglamento de edificación y régimen municipal de faltas, siendo de uso supletorio para los casos no previstos, lo establecido por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, Comisión Nacional de Comunicaciones, Ministerio de Salud y/o todo órgano que a futuro sea nombrado al efecto para reglamentar los usos y controles de soportes de antenas de telefonía celular y radiaciones no ionizantes.

Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 50 a 5000 módulos y se ordenará la inmediata remoción de la estructura. En caso de considerarlo necesario el Juez podrá ordenar la remoción por el Municipio con cargo al infractor.

ARTÍCULO 358°: Se requerirá en todos los casos además de la habilitación, que cuente con Póliza de seguros Responsabilidad Civil – daños a terceros - que cubra ciertos daños a bienes o personas, propios o ajenos a la obra y permanencia de la estructura, derivados de la ejecución de los trabajos, o por problemas posteriores a su instalación, quedando a su costa y cargo el pago de los montos que se reclamen en conceptos de reparaciones y/o indemnizaciones. Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 50 a 5000 módulos. En caso de incumplimiento a esta norma el Juez podrá ordenar el retiro de la habilitación por el término de 1 a 24 meses.

ARTÍCULO 359°: En todos los casos quienes instalen este tipo de estructuras y/o antenas deberán cumplir con la obligación de adoptar como referencia el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias aprobados por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Deberán tomar todos los recaudos necesarios para respetar los niveles máximos permitidos de exposición a Radiaciones No Ionizantes (RNI), dispuestos por Resolución N° 530/00 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y/o las que a futuro sean dispuestas en reemplazo o modificación de la norma mencionada. Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 50 a 5000 módulos y se ordenará la inmediata remoción de la estructura. En caso de considerarlo necesario el Juez podrá ordenar la remoción por el Municipio con cargo al infractor.

ARTÍCULO 360°: El titular de la estructura como propietario del inmueble, son solidarios responsables en cuanto a la denuncia y presentación de los trámites para la habilitación de la implantación de los soportes, mantenimiento en buen estado del predio y de la estructura y, el desmantelamiento de la estructura una vez que la misma haya perdido la utilidad para los fines que fue instalada.

CAPÍTULO XXXVI - PUBLICIDAD Y CARTELERÍA

ARTÍCULO 361º: Todo aquel que pretenda efectuar anuncios gráficos de publicidad en el Partido de San Nicolás, deberá contar con autorización Municipal y cumplimentar con las reglamentaciones vigentes. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá ordenarse la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 362º: Todos los anuncios gráficos de publicidad deben tener el correspondiente pie de imprenta. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá ordenarse la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 363º: Quienes efectúen anuncios que ofendan la moral y las buenas costumbres; que agraven a religiones, países, colectividades, entidades, personas o figuras históricas; que contengan alusiones contrarias a los sentimientos nacionales y de humanidad, al orden jurídico y a la seguridad y tranquilidad pública; será sancionado con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá ordenarse la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 364º: En los casos que se efectúen anuncios que incluyan errores gramaticales, expresiones capciosas, palabras que no correspondan al uso normal del idioma o vocablos indecorosos, se sancionará a los responsables de los mismos con una multa de 10 a 5000 módulos. Asimismo, podrá ordenarse la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 365º: Queda totalmente prohibida la colocación de inscripciones, carteles o avisos en las columnas o instalaciones del alumbrado público o de otros servicios, en edificios públicos, monumentos históricos, cultos religiosos, y/o espacios públicos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con multa de 10 a 5000 módulos y retiro de los mismos o limpieza con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 366º: En todos los casos aquí regulados, en que se determine la participación de imprentas, o empresas graficas en la confección de afiches, anuncios, volantes, folletos y demás instrumento impresos, de frases, o alusiones que puedan afectar la moral, las buenas costumbres y/o sean perjudiciales a un colectivo de personas, serán sancionados con multa de 10 a 5000 módulos y retiro de los mismos o limpieza con cargo a los responsables a las mismas. Además se podrá establecer la clausura de dichos establecimientos por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 367º: Quien realice todo tipo de publicidad arrojando volantes, y/o folletos en la vía pública; o fije cartelera en paredes públicas o columnas de alumbrado público será sancionado con multa 10 a 5000 módulos. La infracción correspondiente se labrará a la persona jurídica, agrupación, sindicato o partido político que haga la publicidad, y a la empresa publicitaria si la hubiere.

CAPÍTULO XXXVII - DE LOS EVENTOS SOCIALES Y FESTIVOS

ARTÍCULO 368º: Las personas físicas o jurídicas organizadoras de eventos deberán velar por el armónico desarrollo del encuentro convocado, asegurándose de mantener el orden, la limpieza, la armonía, y en definitiva, el buen uso del espacio público utilizado. En razón de dicho deber, los organizadores y/o convocantes serán solidariamente responsables por las faltas cometidas con motivo del encuentro por parte de quienes concurren al mismo. En caso de incumplimiento serán sancionados con multas de 100 a 5000 módulos.

ARTÍCULO 369°: Serán sancionados con multa de 50 a 1000 módulos y/o trabajo comunitario, en consonancia con el artículo 25 de este Código, los padres, tutores o guardadores de menores de edad, por los daños que éstos causaren en el espacio público municipal, con motivo de los festejos de inicio y/o finalización del año lectivo o de cualquier tipo en el contexto escolar. Se dispondrá la obligación de volver al estado anterior, los bienes o espacios afectados, debiendo además brindarse en las instituciones de pertenencia de los alumnos, jornadas educativas al efecto.

Se podrá extender la responsabilidad prevista en esta norma a la institución educativa a la cual pertenece el colectivo de alumnos.

TÍTULO II - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 370°: Las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresamente excluidas por la presente normativa.

ARTÍCULO 371°: Derógese toda norma contraria a la presente.

ARTÍCULO 372°: Las normas del presente Código entrarán en vigencia a los 30 (treinta) días de su promulgación.

ARTÍCULO 373°: Comuníquese, publíquese y archívese.